



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

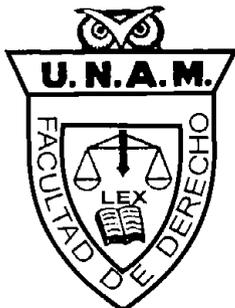
ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARINA ANDRADE JEREZ



ASESOR DE TESIS:

LIC. RAFAEL LUIS RAMON VALDES COSSIO

MEXICO, D. F.

2005

m341126



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

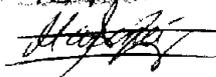
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MARINA ANDRADE JEREZ

FECHA: 15 / FEBRERO / 2005





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

La alumna **MARINA ANDRADE JEREZ**, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"**, dirigida por el LIC. RAFAEL LUIS RAMON VALDES COSSIO; trabajo que -- después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene -- la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional -- de la alumna mencionada.

*El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna -- iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, a 19 de noviembre del 2004


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Rafael Luis Ramón Valdés Cassio
PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Ciudad Universitaria, a 23 de octubre de 2004

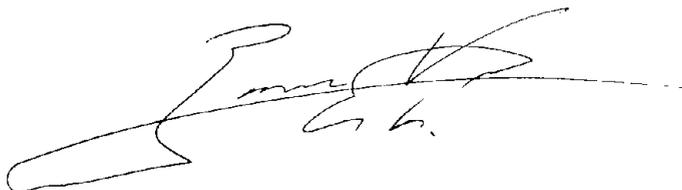
DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO
DE DERECHO INTERNACIONAL.
PRESENTE.

Muy distinguida Doctora:

Me es grato informarle que la alumna MARINA ANDRADE JEREZ, con número de cuenta 9959939-7, ha concluido satisfactoriamente bajo mi asesoría su tesis profesional de Licenciatura en Derecho, la que lleva por título "ESTUDIO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", la cual reúne los requisitos reglamentarios exigidos por nuestra facultad para esta clase de ensayos por lo que sido aprobada por el suscrito, quedando a su discreción el ser aprobada en definitiva para su impresión y trámites conducentes.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mis más elevados respetos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"



A DIOS

Por estar conmigo en cada instante de mi vida; por darme ahora la oportunidad de llegar a este día.

A MARINA

Gracias por ser siempre guía, apoyo, amiga; por ser mi madre y porque sin ti simplemente no hubiera podido llegar a cumplir ésta, mi más grande meta.

A MIS PADRES

Por darme su amor, su cariño, sus desvelos, su ayuda incondicional; por ser ambos mi mayor motivo para querer superarme y ser alguien de quien puedan estar orgullosos.

Gracias por darme el mejor regalo, que es la vida y enseñarme el camino para vivirla.

A MAMI MARCIA

*Por brindarme todo tu cariño y apoyo,
por dejarme saber que siempre detrás
de mi mamá estarías Tú conmigo.*

AL LIC. R. LUIS RAMON VALDÉS COSSÍO

*Por brindarme no solo tu tiempo como asesor sino también tu
paciencia, tus consejos y sobre todo tu amistad; Gracias Luis
por ser un pilar fundamental para alcanzar esta meta.
Con cariño y admiración para Ti.*

A SILVIA ELENA Y MI TIO SANTOS

*Por ser el ejemplo que me llevara a tomar la mejor
decisión y la más importante en mi vida: Querer
estudiar la carrera de Licenciado en Derecho.*

A MARU Y A JUAN

*Gracias por cada palabra de
aliento; por su confianza y por
todo su apoyo.*

A LA FACULTAD DE DERECHO

*Por permitirme tener la mejor enseñanza,
los mejores maestros; Gracias por permitir
que sus aulas fueran el lugar donde me
forjara como abogada.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

*Por brindarme el más grande privilegio en la vida que fue al haberme abierto sus puertas;
Por darme el honor de ser egresada de nuestra "Alma Mater".*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	IV
--------------	----

CAPÍTULO UNO NOCIONES PRELIMINARES

1.1. Concepto de los alimentos	1
1.1.1. Concepto gramática	2
1.1.2 Concepto doctrinal	3
1.1.3 Concepto jurídico	8
1.2. Obligación alimentaria	10
1.2.1 Obligaciones y derechos que genera la obligación alimentaria	14
1.2.2 Nacimiento de la obligación alimentaria	15
1.2.3 Fuentes de la obligación alimentaria	17
1.3. Características de la obligación alimentaria	21
1.4. Sujetos en la relación jurídica alimentaria	36
1.4.1 Acreedor alimentario	45
1.4.2 Deudor alimentario	49

CAPÍTULO DOS GÉNESIS Y EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU COMPARACIÓN CON ALGUNOS PAÍSES DE IBEROAMÉRICA

2.1. Antecedentes Históricos	52
2.2. Referencias de la obligación alimentaria en los códigos de Argentina, Bolivia, Cuba, España, y Venezuela	69
2.2.1 Código Civil de Argentina	69
2.2.2 Código Civil de Bolivia	72
2.2.3 Código Civil de Cuba	74
2.2.4. Código Civil de España	75
2.2.5 Código Civil de Venezuela	76

CAPÍTULO TRES

MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MÉXICO

3.1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	80
3.2. Código civil Federal	84
3.2.1 Código civil para el Distrito Federal	92
3.2.2 Código Civil para el Estado de Hidalgo	100
3.2.3 Código civil para el Estado de Zacatecas	101
3.3 Código de procedimientos civiles para el Distrito federal	104
3.4. Código penal Federal	111
3.4.1 Código penal para el distrito federal	112
3.5. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes	116
3.6. importancia del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia (DIF) como protector de la infancia México y su relación con la obligación alimentaria	119
3.6.1 Ley de asistencia social	123

CAPÍTULO CUATRO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

4.1 Los alimentos en el ámbito internacional	127
4.2 Concepto de obligación alimentaria internacional	130
4.3 Proyección internacional de las obligaciones alimentarias	131
4.4 Regulación de las obligaciones alimentarias	132
4.5. Instrumentos jurídicos internacionales	134
4.5.1. La convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero	135
4.5.2 Convención interamericana sobre obligación alimentaria	141
4.6. Cooperación internacional en materia de la obligación Alimentaria	149
4.7 Los conflictos de leyes y la unificación del derecho	152
4.8 La seguridad alimentaria como un derecho fundamenta	166
4.9 Referencia a las Convenciones de La Haya sobre Obligaciones Alimentarias.	168

CONCLUSIONES	172
ANEXO 1	
Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero Firmada en Nueva Cork el 20 de Junio de 1956.	177
ANEXO 2	
Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias Firmada en Montevideo, Uruguay el 15 de junio de 1989	183
ANEXO 3	
Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias Firmado en la Haya el 24 de octubre de 1956.	189
ANEXO 4	
Convenio referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias Firmado en la Haya el 2 de octubre de 1973	194
BIBLIOGRAFÍA	202
DICCIONARIOS	204
LEGISLACION MEXICANA	204
HEMEROGRAFIA	205
PÁGINAS ELECTRONICAS CONSULTADAS	206

INTRODUCCIÓN

Desde el nacimiento y el comienzo del desarrollo el individuo satisface sus necesidades y recibe orientación, educación en el ámbito familiar en el cual crece, integrado por los descendientes y ascendientes. Los integrantes del grupo familiar se asisten recíprocamente y además cumplen los roles de protección y cuidado de sus descendientes y de asistencia a sus ascendientes, y es ésta la base de la estructura social.

El deber moral de solidaridad entre los miembros de un grupo familiar es lo que da fundamento a la obligación legal de asistencia.

Es importante destacar que dentro del concepto de alimentos no sólo se encuentra comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona al tener en cuenta solo sus necesidades orgánicas alimentarias, sino también los medios tendientes a permitirle al alimentado un desarrollo íntegro que le permita el día de mañana un desenvolvimiento acorde al tiempo que le ha tocado vivir, y que pueda prepararse para competir en un mercado de trabajo que cada día exige más a sus oferentes.

Tal cuestión adquiere mayor relevancia cuando uno o ambos progenitores son profesionales, como sucede en innumerables casos, lo que implica que sus obligaciones con la prole son aún mayores.

En tal orden de ideas la doctrina ha sido unánime en el sentido de que la asistencia, no comprende solo la aceptación de recursos económicos dinerarios, en especie, sino mutua ayuda, solidaridad efectiva, cuidados recíprocos, en tal sentido se ha distinguido entre asistencia y socorro.

La obligación legal de alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y la comunidad de intereses causa que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíprocas asistencias.

La obligación en análisis es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia su causa y justificación plena.

La Institución Alimenticia es de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como

resultado de su acción supletoria, tutelar que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que llamamos la asistencia pública.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo a quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. La obligación no recae solo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco de esta manera nace una obligación civil.

Los alimentos consisten en la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, respeto a los menores. Los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

La Ley nos habla de que los alimentos no nada más deben ser de padres a hijos, ya que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, en los casos de que éstos se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar.

Tener acceso a una cantidad adecuada de alimentos es lo más fundamental de las necesidades y de los derechos humanos. La obligación moral del Estado no sólo consiste en garantizar que su pueblo tenga suficiente qué comer, sino que además es de su interés económico y político. Las personas hambrientas no pueden trabajar; los niños con hambre no pueden aprender. Sin una población bien nutrida y saludable, es imposible el desarrollo.

Un factor de vital importancia es el fenómeno de la migración, sobre todo en estos últimos tiempos, somos testigos de lo que podemos llamar la internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones debidas por distintos motivos, ya sean políticos, laborales, económicos. De allí, que los estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.

La elaboración de la presente tesis profesional no es una solución de los problemas que encierra el tema, sólo se trata de presentar el estudio que nació de la observación y meditación de una cuestión de derecho, que ha cobrado verdadero interés por el adelanto alcanzado en el pensamiento y la doctrina familiar. Y hacer hincapié en que el hombre es el ser que tanto para nacer como para sobrevivir necesita de

la ayuda de otros seres humanos, y es mediante instrumentos y mecanismos que dicho ser humano puede ejercitar y obtener una resolución favorable al situarse en un estado de necesidad alimentaria, frente a quien tiene el deber de satisfacerla.

C A P Í T U L O U N O

"NOCIONES PRELIMINARES"

Sumario: 1.1 Concepto de los alimentos. – 1.1.1 Concepto Gramatical.- 1.1.2 Concepto Doctrinal.- 1.1.3 Concepto Jurídico.- 1.2 Obligación Alimentaria.- 1.2.1 Obligaciones y Derechos que genera la obligación alimentaria.- 1.2.2 Nacimiento de la obligación alimentaria.- 1.2.3 Fuentes de la obligación alimentaria.- 1.3 Características de la obligación alimentaria.- 1.4 Sujetos en la Relación Jurídica Alimentaria.- 1.4.1 Acreedor Alimentario.- 1.4.2 Deudor Alimentario.

1.1 CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS.

El concepto de los alimentos está particularmente relacionado con lo necesario para que una persona pueda subsistir, se entiende aquello que sirve para nutrirlo, alimentarlo; pero es importante observar que dentro del concepto "alimentos" se contiene no sólo lo referente a suministrar comida y bebida, sino también lo necesario, tanto en pecuniario como en especie para sostener la educación, vestido, habitación, atención médica, etcétera, que una persona requiera; por lo que genéricamente podemos decir que las relaciones familiares son el punto que da origen a la llamada obligación alimentaria, es decir la obligación por parte del deudor alimentista de proporcionar lo necesario

para que su acreedor alimentario pueda subsistir, más adelante explicaremos la situación de estos sujetos y cuales deben ser las condiciones u obligaciones que debe tener cada uno de ellos; derivado de esto último la importancia de establecer un concepto de los alimentos.

1.1.1 CONCEPTO GRAMATICAL.

La palabra alimentos deriva del latín **alimentum**, del verbo **alere**, que significa alimentar; lo que se define como:

“cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación”.¹

Similar al concepto que da el Diccionario de la Real Academia Española, es el que da el Diccionario Médico respecto de su finalidad y dice:

“La introducción de los alimentos en nuestro organismo es necesaria por un doble motivo: 1º Asegurar al organismo la *materia plástica* con la que repara las células y los tejidos preexistentes

¹ Diccionario de la Real Academia Española. Dos tomos. 22ª Edición.- Edit. Espasa-Calpe. Madrid, España. 1984.

desgastados por el mucho uso y necesitados de sustitución; y para crear nuevas células y tejidos en el organismo aún en crecimiento. 2º Asegurar al organismo el *materal energético*, es decir, productor de energía, necesaria para efectuar los movimientos y reparar la fatiga muscular (trabajo);...".²

El texto sólo conceptúa a los alimentos como el suplemento que el cuerpo necesita para suministrar energía, obviamente para el presente estudio no es suficiente el significado etimológico antes mencionado, por ello se analizará a continuación el aspecto doctrinal y legal los cuales tienen una acepción más profunda y significativa.

1.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL

Para la doctrina, el concepto de alimentos, engloba:

"En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Éste concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho, el concepto de

² Diccionario Médico. - S.N.E.- Edit. Teidé.- España, 1959.

“alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. “No sólo de pan vive el hombre”. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.”³

Una conceptualización más de la palabra alimentos es la siguiente:

“Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico como en lo moral y social”.⁴

Respecto a estas definiciones, podemos comentar que, si bien es cierto, que la simple connotación de la palabra alimentos, sugiere en primer lugar la comida y bebida que el ser humano necesita para subsistir, también lo es que, en nuestro sistema jurídico se tutela el derecho que tiene el acreedor alimentario de recibir los alimentos necesarios para vivir, los cuales abarcan otros elementos, de los que más adelante se llevara acabo un análisis detallado.

³GALINDO Garfías, Ignacio.- Derecho Civil - Primer Curso - Parte General - Personas.- Familia - 18ª Edición. Edit. Porrúa.- México, 1999 - Pg. 478

⁴RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo.- Práctica Forense En Materia de Alimentos - Tomo I.- 2ª Edición - Edit. Sista, -México, 1997 - Pg. 41.

Para continuar en este orden de ideas, señalaremos lo que significan los alimentos para el Doctor Güitrón Fuentevilla, menciona que:

“Los alimentos jurídicamente significan comida, ropa, habitación, asistencia en caso de enfermedad, gastos necesarios para sufragar la educación primaria o proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y, en general, los gastos que no sean de lujo –suntuarios-, para sostener a una familia”.⁵

Una definición similar es escrita por la Doctora Padial Albás:

“El concepto alimentos, como medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, es esencialmente objetivo y, se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no sólo las necesidades de la vida física, la comida, vestido, hogar, higiene, medicina, es decir, cuanto sirve para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana, sino también, todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación, imprescindibles,

⁵GÜITRÓN Fuentevilla. Julián.- ¿Qué es el Derecho de Familia?.- 3ª Edición.- Promociones Jurídicas y Culturales.- México. 1987.- Pg. 128.

asimismo, para el desarrollo ético e intelectual de la persona".⁶

Para una mayor precisión, transcribimos lo que nuestra legislación Civil Federal entiende por alimentos; en su artículo 308 establece:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Como podemos observar, las definiciones anteriores son muy similares a la establecida en el Código Civil, por supuesto, antes de las reformas del cinco de mayo del año dos mil.

Con estos preceptos podemos darnos cuenta de que la palabra alimentos es sumamente amplia y no solo se limita a un concepto semántico sino también doctrinal y esto nos lleva a conocer en gran parte la importancia y trascendencia de éstos en la sociedad.

⁶PADIAL Albás, Adoración - La Obligación de Alimentos Entre Parientes - S.N.E. - Edit Jové Ma. Bosch - España, 1997 Pg. 68.

Estas definiciones nos inducen a pensar en la obligación legal y recíproca de otorgar alimentos, dicha obligación implica una serie de elementos materiales destinados a proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona; tales como habitación y vestido considerados como gastos ordinarios, en contraste de las erogaciones extraordinarias como serían las originadas por enfermedad, sepelio, etcétera.

Como podemos observar, existe una distinción respecto de los alimentos en cuanto a los fines que cumplen, es así que el Maestro Bañuelos Sánchez, distingue diversas especies de alimentos, entre las cuales se encuentran:

"a) alimentos civiles: todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, que comprende también la educación e instrucción del alimentista menor de edad; y naturales: auxilios necesarios para la subsistencia;

b) alimentos propios: los que se prestan en especie o aquellos cuyo objeto directo es la manutención de la persona, y los alimentos impropios: medios idóneos (pensión, asignación, renta) para conseguir la finalidad de la manutención y;

c) voluntarios y legales, según su origen."¹⁷

1.1.3 CONCEPTO JURÍDICO.

En nuestra legislación no hay una definición precisa de los alimentos, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal vigente es más amplio aún que su correlativo Federal, cuando en su artículo 308 establece:

“Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

El artículo antes mencionado es consecuencia de la reforma realizada el cinco de mayo del año dos mil, ya que anteriormente a ésta, el artículo 308 antes referido, establecía lo que actualmente dispone el artículo 308 del Código Civil Federal, que ha sido transcrito en páginas anteriores.

En nuestra opinión, la legislación mexicana no únicamente se enfoca a los alimentos como la comida o bebida que van a satisfacer al individuo respecto a sus necesidades físico-biológicas, sino que abarca además las consecuencias que conlleva dicha satisfacción y esto es un adecuado desarrollo integral para la persona, el cual debe ser físico, moral e intelectual; todo esto con la finalidad de permitir a la persona desarrollarse adecuadamente dentro de la sociedad.

Así también, podemos desprender de este precepto que los alimentos constituyen tanto una obligación jurídica, como una obligación moral, en atención al parentesco o bien relación de derecho y a la imposibilidad o la incapacidad que puedan tener los acreedores alimentistas para poder suministrarse alimentos por si mismos.

Como conclusión a este apartado podemos decir, que tanto la legislación vigente como la doctrina, consideran a los alimentos no solo

como un **derecho** de la persona para que se le suministren en todo lo necesario para la atención de sus necesidades, sino también como una **obligación** tanto **jurídica** como **moral** que se debe a las personas en razón del parentesco entre las mismas.

1.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Afirmar la existencia del derecho a la vida, considerado éste como un derecho natural y primario, nos lleva consecuentemente a derivar de éste el derecho a los alimentos, ya que la existencia de un individuo implica forzosamente la colaboración de otros para asegurar su subsistencia, aún más, cuando no puede por sí mismo hacer frente a la satisfacción de sus propias necesidades.

La Obligación alimentaria debe tener al igual que el concepto que la origina, su propia definición, la Maestra Pérez Duarte y Noroña señala:

“es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano,

sobrepasando la simple aceptación de comida".⁸

Como podemos ver, este concepto se puede enfocar al concepto tradicional de la obligación, el cual contiene los elementos básicos a mencionar:

- ✓ Sujetos:
 - 1) Acreedor.
 - 2) Deudor.

- ✓ Objeto:
 - 1) Dar.
 - 2) Hacer.(Prestación económica).
 - 3) No hacer.(Prestación no económica).

- ✓ Relación Jurídica.

De lo anterior se desprende:

"la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer".⁹

⁸PÉREZ Duarte y Noroña. Alicia Elena.- La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral.- 2ª Edición.- Edit. Porrúa.- México, 1998.- Pg. 16.

⁹BEJARANO Sánchez, Manuel.- Obligaciones Civiles.- 5ª Edición.- Edit. Oxford University Press.- México, 1999.- Pg. 4.

Se reconoce que la Obligación Alimentaria es de contenido económico, ya que permite al ser humano obtener su sustento y su cumplimiento depende de las circunstancias en que se encuentren en tanto el deudor como el acreedor.

Para establecer una relación, la Doctora Pérez Duarte y Noroña señala que “la obligación alimentaria puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de una serie de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria; el objeto se constituye tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho”.¹⁰

Para abundar más al respecto de lo que debemos entender por obligación alimentaria, hacemos referencia a la definición que proporciona la Licenciada Sara Montero Duhalt:

“La obligación alimentaria es, el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y

¹⁰ PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena.- *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral.*- Op. Cit. Pg. 17.

las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.¹¹

Respecto a este concepto, podemos mencionar que se encuentra inmersa la característica de proporcionalidad de la obligación alimentaria, a la cual haremos referencia más adelante.

En este orden de ideas se define lo siguiente:

“Es la obligación que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (Cónyuge, parientes y afines próximos) los recursos necesarios para la vida, si éstas últimas se hallan en la indigencia y las primeras cuentan con medios suficientes”.¹²

En esta definición también se toma en cuenta la igualdad de las partes para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación y como se analizará más adelante, esto tiene una connotación mayor en la legislación mexicana en virtud de que vigila la proporcionalidad como uno de los caracteres primordiales de la misma.

¹¹ MONTERO Duhal, Sara. - Derecho de Familia. - 5ª Edición - Edit. Porrúa. - México, 1997. - Pg. 60.

¹² Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot. - Tomo II E - O. - 2ª Edición. - Edit. Abeledo – Perrot. - Argentina, 2003.

De manera más específica, el Doctor Galindo Garfias, menciona que la obligación alimentaria es:

“La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico”.¹³

1.2.1 OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE GENERA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Procede determinar si los derechos y obligaciones que genera el crédito alimenticio son de carácter patrimonial o no.

Algunos autores han afirmado que el derecho del acreedor alimentista no es de índole patrimonial y que el débito por alimentos tampoco constituya para el obligado un elemento pasivo. Desde luego éste criterio lo apoyan en que el derecho a los alimentos no forma parte activa del patrimonio, porque no es un elemento del cual se pueda disponer, ya que no es un valor que aumente el patrimonio y sea susceptible de emplearse como garantía de algún acreedor y en cuanto

¹³GALINDO Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso.- Parte General.- Personas.- Familia.-Op. Cit.- Pg. 460.

a las obligaciones porque éstas no se consideran cuantitativamente cuando se valoriza la entidad económica del patrimonio.

Otros autores se inclinan por el contrario al decir que, si el patrimonio de la persona está integrado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen y al ser el crédito alimenticio un derecho del acreedor alimentario, debe de comprenderse dentro de su patrimonio. Por lo que hace al débito alimentario, igualmente debe considerarse como elemento pasivo del patrimonio del deudor.

En nuestro concepto, los derechos y obligaciones generados por los alimentos, si participan del carácter patrimonial en sus dos formas, es decir, en la activa y en la pasiva

1.2.2 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia en virtud de que el nacimiento de ésta fija y determina el alcance de la misma.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará

obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al mencionado juicio, así como las deudas que el acreedor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

“En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien, por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente”.¹⁴

En atención a las opiniones de algunos tratadistas, éstos consideran que el derecho a exigirlos, se presenta desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, es decir desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer.

¹⁴ BAÑUELOS Sánchez, Froylán.- El Derecho de Alimentos.- Op. Cit. Pág. 36

En nuestro derecho vigente, la obligación de suministrar alimentos para los deudores alimentarios que se nieguen a satisfacerla, nace en virtud de una demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de *parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.*

1.2.3 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación de alimentos "... nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley"¹⁵.

"La obligación de proporcionar alimentos puede tener origen ya sea por la voluntad o por la Ley, la cual determina en que casos existe el deber de proporcionarlos agrupándolos en dos ramas: el parentesco y el matrimonio o bien el concubinato; Sin embargo, el deber de dar alimentos nace también entre extraños por medio de un contrato o convenio o por disposición testamentaria"¹⁶.

¹⁵ VALVERDE, Calixto; citado por Bañuelos Sánchez, Froylan.- El Derecho de Alimentos.- Op. Cit. Pg. 7.

¹⁶ BANUELOS Sánchez, Froylan.- El Derecho Alimentos.- Op. Cit. Pg. 8

La Ley.

En virtud de que en ella se encuentra, como tal, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de todo ser humano; se toma como principio el derecho a la vida, que, como tratamos anteriormente, requiere de la colaboración de otros para su adecuado desarrollo, lo cual es de suma importancia que aquellas personas encontrándose en determinadas circunstancias provean de los medios necesarios a los que por su propia incapacidad o imposibilidad física o moral no pudieran bastarse a sí mismos; por ello la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la vida de los menos capacitados no sufra menoscabo, pues de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera; esto conlleva también el carácter social de derecho - obligación en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar y se impone a todos como una condición indispensable para que el ser humano se desarrolle.

La Voluntad.

En virtud de ésta podemos mencionar que la obligación alimentaria se puede adquirir entre personas extrañas, es decir, entre las cuales no

existe ningún parentesco y se adquiere por medio de **UN CONTRATO O CONVENIO**.

Esta manera de contraer la obligación, queda comprendida la libertad de contratación, por ello es que impera la voluntad del individuo en cuanto a sus consecuencias, como serían producir, transferir o extinguir la obligación; igualmente sería el de incorporar al acreedor en la casa del deudor, para así proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, y/o habitación se trate.

La **disposición testamentaria** (Obligación Unilateral), ya que puede crearse una obligación alimentaria a cargo de la sucesión o del heredero; las obligaciones alimentarias por testamento, se regulan conforme a los artículos 1368 al 1377 del Código Civil Federal y dicho precepto es imperativo en cuanto a que el testador debe dejar masa hereditaria suficiente para proporcionar alimentos a aquellas personas con las cuales tenga la obligación legal de proporcionarlos, ya que el derecho a percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, ahora bien, cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para todas las personas enumeradas en el artículo 1368 de la Ley Sustantiva Civil Federal, el artículo 1373 del mismo ordenamiento

determina el orden en que deberán proporcionarse, según las reglas siguientes:

"... I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.-Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado."

El testamento en el que no se destine la cantidad mínima que corresponda del caudal hereditario a quien debe recibirlo (acreedor alimentista), será considerado por la Ley como Inoficioso ya que la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, salvo que el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión (Arts. 1374 y 1376).

Como podemos ver, la obligación de dar alimentos tiene un fundamento remoto como es el deber de socorro impuesto por la caridad, es así como el legislador determina la institución familiar como la primera relación social en que se manifiesta ese deber de socorro y

asistencia, en virtud del vínculo de parentesco que existe entre los miembros de dicha institución.

1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A los alimentos se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, las cuales derivan de la persona a la cual el deudor alimentario debe satisfacer el cumplimiento de dicha obligación:

- a) *los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte y;*
- b) *a los descendientes que estén imposibilitados.*

De ahí que la obligación alimentaria tenga como características las siguientes:

- ✓ Es de orden público;
- ✓ Personal;
- ✓ Recíproca;
- ✓ De orden sucesivo;
- ✓ Intransferible;
- ✓ Proporcional;
- ✓ Divisible;
- ✓ Inembargable;
- ✓ No es compensable ni renunciable;
- ✓ Imprescriptible;

- ✓ Garantizable y de Derecho Preferente;
- ✓ No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha;
- ✓ Intransigible.

ES DE ORDEN PÚBLICO.

El Derecho en sí, por definición y por esencia constituye un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público, toda vez que regula relaciones sociales originadas de la convivencia humana, además de que atiende a un carácter público por pertenecer a la categoría de norma jurídica.

Por lo que se refiere a la organización jurídica de la familia, el autor Bañuelos Sánchez comenta que: "es inconfundible la naturaleza especial de las distintas instituciones de esta rama del derecho civil; las que regulan el matrimonio, el parentesco, la tutela, la patria potestad, aún cuando todas estas instituciones del derecho familiar regulen relaciones entre los particulares, se ven relacionadas por la característica común de que no dependen de la autonomía de la voluntad, se tienen como excepción las consecuencias del tipo

patrimonial, que regula la ley en cuanto al régimen de separación de bienes entre los consortes, o bien, de sociedad conyugal.”¹⁷

El mismo Código Civil para el Distrito Federal dispone:

Artículo 138- ter: “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

Por ello podemos entender al orden público como sinónimo del deber de no perturbar la cosa pública, esto es, el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares.

PERSONAL.

Se trata de una obligación personalísima en virtud de que gravita sobre una persona y a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí.

¹⁷BAÑUELOS Sánchez, Froylan.- El Derecho de Alimentos.- Op. Cit. Pg. 74.

Esto es que debe reputarse personalísima en virtud de que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor o deudor; los alimentos se asignan a una persona determinada en razón de sus necesidades, también específicas o bien propias de esa persona, y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada, de acuerdo a sus posibilidades económicas y todo ello como resultado de algún lazo de parentesco determinado por la ley entre el acreedor y el deudor.

En nuestra legislación civil, la obligación alimentaria se determina precisamente con la persona o personas que son las indicadas para cumplir con la prestación alimentaria, de ahí se desprende que la misma tiene el carácter de personalísima, además se determina que parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar alimentos y quienes deberán soportar la carga correspondiente.

RECÍPROCA.

Los alimentos son recíprocos, es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor. Dicho de otra manera, la reciprocidad de la obligación alimentaria, significa que quien

proporciona hoy los alimentos puede, en lo futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos.

La reciprocidad, en este caso no se refiere al origen o causa de la obligación, como se podría entender en los contratos; en este caso la reciprocidad exige una respuesta de quien hoy es acreedor, similar a la obtenida de quien hoy es deudor; así tampoco significa interdependencia de las prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario entre las personas obligadas a cumplirlo.

Esta situación no acontece en las demás obligaciones, pues no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y otro sujeto solamente el de obligado; más puede haber reciprocidad en el sentido que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, tal y como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino también derechos; sin embargo, tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlas.

Como podemos ver esta característica encuentra su explicación ya que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para su subsistencia.

DE ORDEN SUCESIVO.

“Esta característica obedece a que la Ley determina la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar alimentos; por lo mismo quien los solicita debe reclamarlos siguiendo el orden establecido en la ley y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes. Así se establece una jerarquía de deudores diferentes...”¹⁸

De acuerdo a lo establecido por nuestra Ley sustantiva Civil Federal, se establece un orden mediante el cual los ascendientes más directos están obligados a dar alimentos a sus hijos, ahora que a su

¹⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan.- El Derecho de Alimentos.- Op. Cit. Pg. 79.

falta, o bien si están imposibilitados para ello, dicha obligación recaerá en los demás ascendientes que estuvieren más próximos en grado.

Igualmente cuando se trata de los hijos (descendientes) que estén obligados a dar alimentos a sus padres, si los primeros no pudieren satisfacer dicha obligación, ésta recaerá en los descendientes más próximos en grado.

INTRANSFERIBLE.

Son intransferibles, precisamente porque existe el interés general de que el cumplimiento de la obligación sea aplicado sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si éste pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría.

Esta característica puede ser relacionada con el hecho de que esta obligación es personalísima, en virtud de que la misma se extingue con la muerte del deudor o bien del acreedor alimentario, por lo que no puede hacerse extensiva a los herederos tanto del deudor o para

conceder el derecho a exigirlos a los herederos del acreedor, ya que como hemos mencionado, los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del acreedor alimentario; Sin embargo, se presentaría un conflicto si los herederos del acreedor estuvieran necesitados, si dependían económicamente del acreedor que posiblemente fuera el sostén de la familia, entonces si tendrán un derecho propio, sólo que dentro de los límites y grados previstos en la ley para poder exigir a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

PROPORCIONAL.

El artículo 311 del citado Código Civil Federal dispone: **"los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."**.

Los alimentos deben ser suministrados de manera proporcional, esto es que por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por otro el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél; es decir, que hay una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si éstos no son

suficientes para satisfacer aquéllas, sin poner en la indigencia al deudor, entonces la obligación ha de dividirse entre las demás personas obligadas por la ley.

Por ello también que, además de ser proporcional, la obligación alimentaria tiene el carácter de variable, en virtud de que cuando hay una sentencia judicial fijada por el juzgador respecto de los alimentos ésta no produce excepción de cosa juzgada, ni pueden considerarse definitivos, puesto que su cuantía puede aumentar o bien disminuir de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor y por supuesto a las necesidades del acreedor alimentario.

DIVISIBLE.

Esta característica deriva en gran parte del hecho que la obligación pueda cumplirse en diferentes prestaciones, ya que se considera que si tiene por objeto una suma de dinero necesario para el sustento de la vida, no presenta ningún problema el que se de en partes; y si por cualquier motivo, fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

INEMBARGABLE.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad, por lo que nuestra Legislación Procesal Civil, establece los bienes que quedan exceptuados de embargo, a fin de no privar al deudor de aquellos elementos indispensables para la vida.

Y es así como nuestro Código de Procedimientos Civiles establece:

**“Artículo 544.- Quedan exceptuados
de embargo:**

**I.- Los bienes que constituyen el
patrimonio de familia desde su inscripción
en el Registro Público de la propiedad, en
los términos establecidos por el Código
Civil;**

**II.- El lecho cotidiano, los vestidos
y los muebles del uso ordinario del deudor,
de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de
lujo, a juicio del juez;...”**

La enumeración que hace el citado precepto procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, más la doctrina y el Código Civil, aportan elementos para llegar a esa conclusión, toda vez que en el artículo 321 establece:

“el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

Podemos también mencionar, que los alimentos, como se ha dicho anteriormente, son de orden público y su finalidad consiste en proporcionar al acreedor lo suficiente o bien, lo necesario para subsistir, de aquí que la ley considere que este derecho sea inembargable, puesto que de lo contrario traería como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.

“El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular”¹⁹

En virtud de lo establecido por el artículo 2192 del Código Civil, **“La compensación no tendrá lugar:... III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;...”** el hecho de que la calidad de deudores y acreedores se reúna recíprocamente en ambas personas (deudor y

¹⁹ DE RUGGERO, Roberto; citado por Bañuelos Sánchez, Froylan.- El Derecho de Alimentos.- Op. Cit. Pg. 83.

acreedor alimentistas) no extingue dicha obligación, ya que el derecho a recibir alimentos exige su satisfacción a toda costa.

Ahora bien, el mencionado precepto, artículo 321 de nuestra legislación sustantiva civil, estatuye: **“que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción”**, porque la relación únicamente será finiquitada hasta que el acreedor alimentista no requiera más del sustento que le proporcione su deudor, una vez que pueda darse a si mismo lo suficiente para subsistir.

No admite transacción porque nuevamente el interés general de que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir dignamente se traduce en una protección especial a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor.

IMPRESCRIPTIBLE.

Artículo 1160: “La Obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

La obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, por tanto no es posible que corra la prescripción. Para que nazca dicha obligación es necesario, primero

que los sujetos reúnan los elementos necesarios: la necesidad y la posibilidad de darlos, respectivamente, en atención al parentesco que los una y de acuerdo al orden establecido por la Ley de la materia.

Ahora bien, dice el Maestro Rojina Villegas "...Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas..."²⁰ debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación.

GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE.

La obligación puede ser garantizable, según establece el artículo 317 del Código Civil Federal, mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

En este mismo orden de ideas, el precepto 311 Quáter, igualmente de nuestra legislación civil, establece: "**Los acreedores alimentarios**

²⁰ Bañuelos Sánchez, Froylán. – El Derecho de Alimentos.-Op. Cit. Pg 83.

tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

Tales disposiciones, tienen correlación, en el primer caso, con al artículo 315 del mismo ordenamiento Civil Federal, al determinar:

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El ministerio Público.

Ahora bien, El artículo 318 del Código Civil Federal dispone que si algunas de las personas indicadas en las fracciones anteriores no pudieren representar al menor acreedor en el juicio donde se pida el aseguramiento de los alimentos, deberá el Juez Familiar nombrar un tutor interino, quien deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos, y si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Más en los casos en los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad (artículo 319 Código Civil Federal).

NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACIÓN SEA SATISFECHA.

Con la obligación alimentaria no sucede lo mismo que con las obligaciones comunes, que por su cumplimiento se extinguen, toda vez que se trata de una obligación de renovación continua, subsiste la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista, al ser evidente que, de manera ininterrumpida, subsistirá dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

ES INTRANSIGIBLE.

El artículo 2944 del Código Civil Federal define la transacción como “...*un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura*”.

Es indudable que en materia de alimentos no puede existir la interrogante respecto del alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, de acuerdo a lo establecido por el multicitado artículo 321 de nuestra Ley Sustantiva Civil, donde es clara y terminante al estatuir que "el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"; y, dicha transacción será nula cuando verse sobre el derecho de recibir alimentos (artículo 2950 Código Civil Federal). Desde Luego que dicha intransigibilidad es en cuanto al derecho de recibir o bien, al hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco resulte de los indicados en los artículos 302 al 307 de nuestro Código Civil, donde debemos señalar que si podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según queda establecido por el artículo 2951 del mismo ordenamiento.

1.4.-SUJETOS EN LA RELACIÓN JURÍDICA ALIMENTARIA.

Como se ha dicho, los alimentos, jurídicamente, son un derecho y una obligación que surge por la simple pertenencia a un grupo familiar, por el parentesco. Cabe mencionar que con esta afirmación surge una interrogante, la cual es: si existe algún factor que de lugar a este condicionamiento.

Este factor surge en virtud de que entre los seres humanos, para ser más específico, entre parientes, surge esa necesidad social, e incluso podemos decir moral, de trascender vitalmente, todo esto en beneficio de la salud mental del hombre.

El ser humano, es el único animal, que además de ser racional, también nace como el ser más desprotegido para hacer frente a las hostilidades del medio ambiente, ya que tanto varones como mujeres requieren mucho más tiempo del cuidado y la protección de su madre, o según sea el caso, de un adulto, lo cual no sucede entre los demás miembros del reino animal.

Esta protección, aunada a la necesidad de trascender, así como las raíces afectivas son los factores que proyectan la responsabilidad del padre y la madre frente al hijo, de tal manera que dicha responsabilidad debe también producirse en sentido inverso (de los descendientes a los ascendientes) esto visto como el sentido de agradecimiento que los primeros deben demostrar frente a sus progenitores en virtud de todo el cuidado, protección y alimento que tuvieron consigo; esta actitud de afecto, es entendida como uno de los factores aglutinantes de la estructura familiar.

Esta responsabilidad no se encuentra comprometida sólo entre ascendientes y descendientes, pues se extiende a ramas colaterales del árbol genealógico; Empero, mientras más se aleja del tronco, la responsabilidad, o bien la respuesta unilateral hacia las necesidades vitales de otro se transforma en una respuesta de solidaridad. Es así que el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, ya que en dichas relaciones la persona suele encontrar en forma directa un vínculo de caridad, solidaridad y amor, por tanto dicha responsabilidad es un fundamento más de la obligación alimentaria.

En México, como en muchas otras sociedades del mundo, la familia es un tema que implica controversia, el por qué lo encontramos en la solidaridad y responsabilidad, de las que ya se han hablado, que existen o debieran existir dentro del núcleo familiar; esta suposición surge en virtud de su variabilidad entre los seres humanos, ya que pueden o no presentarse o bien, variar en la intensidad en la cual se presenten. Debido a ello la sociedad está obligada a brindar protección y garantizar el desarrollo de una existencia sana a aquellos que no gozan de una satisfacción completa de sus necesidades más específicas.

Así pues, se reafirma la existencia de la obligación alimentaria en virtud de asegurar una adecuada existencia al acreedor alimentario, que por si sólo no puede proporcionarse los satisfactores que requiere.

Las variables a que se hizo referencia anteriormente, responden a las características de cada sociedad, al momento histórico, a sus recursos, valores, sentimientos, carácter social, etcétera; esto es, que debido a estas afirmaciones podemos comprender que será la sociedad quien a través del derecho señale en que condiciones y quienes deberán cubrir las necesidades alimentarias de otros, también señalados con precisión.

1) *Cónyuges y concubinos.*

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio está el que los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, estos es que ambos están recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, situación que subsiste aún después de haber sido disuelto el vínculo matrimonial lo que usualmente es confundido con el deber de asistencia y socorro que nacen y terminan con el vínculo matrimonial, además de tener una connotación inmaterial su diferencia para con los alimentos, es que éstos tienen un concepto

meramente económico – material y su duración se proyecta más allá de los límites de la unión conyugal.

Igualmente, los concubinos están obligados a darse alimentos. Cabe destacar que al referirnos al concubinato; cuyas responsabilidades y obligaciones son de la misma naturaleza que las derivadas del matrimonio, por tanto las normas del derecho se han tenido que adecuar a la realidad social y sus efectos jurídicos se producen siempre y cuando ambos concubinos estén libres de matrimonio y de impedimentos para contraerlo, si han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, o bien cuando tengan un hijo en común, aún sin haber transcurrido el tiempo mencionado (artículo 291-Bis Código Civil para el Distrito Federal).

El matrimonio, o bien la unión conyugal puede terminar por la muerte de alguno de los cónyuges o concubinos, por divorcio o declaración de nulidad tratándose del vínculo matrimonial; en capítulos posteriores llevaremos a cabo el análisis conciso de las reglas generales sobre la obligación alimenticia en estos casos y posteriormente en los casos de abandono y la ausencia de alguno de los mismos cónyuges.

2) Ascendientes y descendientes.

Hemos visto ya que la obligación alimentaria deriva principalmente de los lazos de parentesco, no sólo como una responsabilidad sino también de manera solidaria y ayuda recíproca, de tal manera que la subsistencia de aquellos que no puedan satisfacer sus necesidades más específicas por sí solos puedan llevar acabo este efecto gracias a la colaboración de otros.

Nuestra legislación establece dicha obligación, basada en la reciprocidad y proporcionalidad de este deber tal y como lo establecen los siguientes preceptos:

Artículo 303.- “ Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”

Artículo 304.- “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

Por ello es que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones tanto a ascendientes como a descendientes, incluso con la posibilidad

de que alguno de los sujetos no pueda trabajar, careciere de bienes propios, o bien no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente sus gastos.

De igual manera, consideramos importante mencionar que respecto de la obligación de los hijos, ésta tiene total independencia de la edad, o bien, del estado civil que dichos sujetos posean, ya que la obligación de proporcionar alimentos a sus padres u otros ascendientes, no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio sino que está fundada únicamente en el parentesco por consanguinidad sin hacer distinción entre hijos naturales, legítimos o los nacidos fuera de matrimonio, para reconocerles derechos alimentarios, ya que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía que dispone dicha legislación.

3) Colaterales.

En relación a los parientes colaterales, en ellos recae la obligación de proporcionar alimentos, y a su vez el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta. La condicionante en este caso es, siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado, según establece el Código Civil Federal:

Artículo 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Dicha obligación por parte de los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional, ya que si no hubiere parientes en línea recta o hermanos en condiciones de subvenir a las necesidades alimentarias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite ya señalado.

Nuestra legislación establece que los hermanos y demás parientes colaterales, tendrán la obligación de proporcionar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años; y cuando sea el caso de un acreedor alimentario incapacitado, la obligación será mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

Como hemos visto, el crédito por alimentos puede tener su origen en un acuerdo de voluntades, por el que uno de los contratantes (deudor) se obliga respecto del otro (acreedor) a proporcionarle cierta cantidad de numerario periódicamente y a manera de pensión alimenticia, entendemos todo lo NECESARIO PARA VIVIR, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

El crédito alimenticio también se origina por una declaración unilateral de la voluntad cuando determinada persona al dictar su disposición testamentaria instituye a otra extraña como un legado de alimentos.

Por obligación alimenticia entendemos que es el deber que tiene un sujeto denominado DEUDOR ALIMENTARIO, de proveer a otro llamado ACREEDOR ALIMENTARIO, lo necesario para subsistir, sea en dinero o en especie y de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo.

Desde el punto de vista jurídico, la obligación alimentaria se presenta como una consecuencia del matrimonio, el parentesco por adopción (civil), dado que crea los mismos derechos y obligaciones que

el parentesco legítimo entre padre e hijo, ésta obligación se crea entre adoptante y adoptado.

1.4.1 ACREEDOR ALIMENTARIO.

♦ La obligación de proporcionar alimentos, entre otras, tiene su fundamento en el matrimonio, el artículo 164 del Código Civil Federal, en donde establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, y que la Ley determinará cuando queda subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros que la propia ley señala; de tal manera se desprende que los cónyuges deben procurarse alimentos entre sí, observándose además que la obligación perdura no obstante que el vínculo matrimonial haya sido disuelto por resolución judicial a favor del cónyuge inocente, quién queda en aptitud de exigirlos en la vía que corresponde.

Indudablemente que cuando ocurre la separación de hecho el acreedor alimentario puede ejercitar su pretensión en el momento que lo considere pertinente, puesto que los alimentos tienen como finalidad asegurar la subsistencia de la persona, más aún puede el cónyuge que

se ve obligado a permanecer separado del otro, contraer deudas para obtener lo necesario para vivir.

◆ Independientemente de lo anterior, el acreedor alimentario puede fundar su pretensión en el parentesco, en razón de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y a la inversa, los descendientes deben procurar a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos están los demás descendientes, artículos 304 y 305 del ordenamiento anteriormente invocado.

De lo expuesto vemos que la ley hace recaer la obligación según la situación del acreedor alimentista, es natural que no limita la misma, al que directamente debiera no cumplirla, puesto que los alimentos son indispensables para la subsistencia del ser humano, ya que si el deudor inmediato (padre respecto al hijo), no pudiera satisfacerlos y ese (hijo) acreedor no estuviera en aptitud de exigirlos, a los parientes más próximos en grado, resultaría que por la situación de imperiosa necesidad posiblemente se le obligaría al acreedor a delinquir o a morir por la falta de los elementos vitales para su existencia.

El Derecho Positivo, como la doctrina y la jurisprudencia sustentada por nuestro más alto tribunal, están acordes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales; sobre el particular debemos de hacer mención que la legislación equipara a los hijos naturales con los nacidos dentro del matrimonio, pues en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, vemos que el legislador procura que unos y otros gocen de los mismos derechos, al considerar injusto que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

- ◆ Entre colaterales, el acreedor alimentario, sólo puede ejercitar su pretensión subsidiariamente ya que únicamente a falta de ascendientes y de descendientes les es exigible el crédito alimenticio dentro del cuarto grado, y es menor la vigencia que cuando la obligación recae contra los parientes en línea recta.

- ◆ Como consecuencia de la adopción, el artículo 307, del Código Civil en consulta establece que: "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos", al traer como consecuencia éste parentesco que los derechos y obligaciones de que de éste resulten únicamente están

limitados a éstas personas. Sobre éste aspecto el Maestro Rojina Villegas manifiesta: "Que si el parentesco por adopción crea los mismos derechos y obligaciones, que el legítimo entre padres e hijos, los crea únicamente entre adoptante y adoptado, por tanto, el derecho y obligación de darse recíprocamente alimentos conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor no trasciende a los demás parientes."²¹

◆ En relación con el parentesco por afinidad no existe la obligación de procurarse alimentos, porque en nuestro derecho produce consecuencias muy restringidas y no reconoce como en algunas legislaciones europeas, que regulan la obligación del crédito alimentario recíprocamente entre el yerno y la nuera respecto de sus suegros.

◆ El acreedor alimentario cuyo crédito tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades, manifestadas en un convenio, será aquél que de esa relación jurídica se vea beneficiado con una cantidad determinada de dinero, que por concepto de alimentos el otro contratante se obligó a otorgarle y a quien podrá exigírseles conforme a la relación contractual.

²¹ ROJINA Villegas Rafael.- Instituciones de Derecho Civil.- Derecho Civil Mexicano.- Derecho de Familia Tomo II.- Porrúa. México. 1994.- Pg. 42.

◆ Por último puede decirse que también es acreedor alimentario el que funda su título en una disposición testamentaria, por la cual se ve favorecido con un legado de alimentos.

De lo anterior y en forma genérica se precisa que el acreedor alimentista es toda aquella persona que en virtud de la ley, de un acuerdo de voluntades o por una manifestación unilateral de la voluntad está en aptitud de exigir de otra persona denominada deudora el cumplimiento de la obligación alimenticia.

1.4.2 DEUDOR ALIMENTARIO.

Frente a la definición de acreedor alimentario tenemos que deudor alimentario es: "aquel a quien por disposición de la ley, se le impone la obligación de procurar alimentos a otra persona designada jurídicamente con el nombre de acreedora, o bien, en virtud de un convenio o de una declaración unilateral de la voluntad"²²

Ha quedado precisado que la obligación impuesta al deudor alimentario, puede ser por consecuencia del parentesco, del matrimonio o por el acuerdo de las voluntades mediante las cuales se obliga a

²² ROJNA Villegas Rafael. - Instituciones de Derecho Civil. Derecho Civil Mexicano - Derecho de Familia Tomo II Op. Cit. - pp. 44

otorgarlos, sólo que en ésta última situación la obligación no es mas que el efecto de la relación jurídica de los contratantes.

En la obligación alimenticia como consecuencia de la declaración unilateral de la voluntad, el titular del derecho puede legalmente ejercerlo contra los herederos del autor de la herencia, y con cargo a la masa hereditaria configurándose en éste caso el sujeto pasivo en la persona de los herederos en virtud de la substitución procesal.

Hemos establecido que el Código Civil Federal señala expresamente, que la obligación alimenticia de tipo legal tiene el carácter de recíproca, por tanto, el que recibe los alimentos está obligado a prestarlos, de ello resulta que el sujeto que en un momento tiene la calidad de acreedor alimentista puede variar su situación y entonces ser el deudor, por ejemplo: si el deudor, cumple con su obligación a favor de el acreedor, pero que por capricho de la vida su situación económica sufriera un cambio al quedar en imposibilidad para ministrar los alimentos y que por otra parte el acreedor se encontrare en condiciones de subsistir por si mismo, traería como consecuencia que dicho acreedor se transformara de acreedor en deudor alimentario y quedara el deudor perfectamente legitimado para exigir del que era su acreedor el otorgamiento de una pensión alimenticia.

De lo anterior se puede afirmar que sólo en los alimentos de origen legal, la persona que es acreedora alimenticia puede llegar a tener en un momento determinado la calidad de deudora.

C A P Í T U L O D O S

"GÉNESIS Y EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU COMPARACIÓN CON ALGUNOS PAÍSES DE IBEROAMÉRICA"

Sumario: 2.1 Antecedentes Históricos.- 2.2 Referencias de la Obligación Alimentaria en los Códigos de Argentina, Bolivia, Cuba, España y Venezuela.- 2.2.1 Código Civil de Argentina.- 2.2.2 Código Civil de Bolivia.- 2.2.3 Código Civil de Cuba.- 2.2.4 Código Civil de España.- 2.2.5 Código Civil de Venezuela.

2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Es imposible dejar de aludir los antecedentes que dieron pie a las legislaciones actuales para abordar el tema de los alimentos, como tal, en este capítulo haré mención de las legislaciones de países de más remota formación cuyas leyes son la columna y razón que dieron lugar a la protección y regulación que hoy en día tienen los alimentos en los distintos códigos civiles actuales.

En el *Derecho Griego*, "el padre estaba obligado a sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes

correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera del producto de relaciones incestuosas.”²³

El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, pero también se derivaba de la Institución del Matrimonio, pues en dichos contratos se hacían alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.

Las leyes romanas han sido y serán siempre la fuente y el inicio de nuestra legislación, debido a que no hay leyes ni jurisprudencias actuales que puedan ser comprendidas sin la interpretación que se daba en el derecho romano, por ello damos inicio en este apartado con un breve análisis a la cuna del Derecho.

En el **Derecho Romano**, al ser el manantial de donde surge la generalidad de las Instituciones jurídicas, es indispensable conocer los antecedentes del crédito alimenticio.

²³BROM Juan.- Esbozo de Historia Universal.- S.N.E.- Edit Grijalbo.- México, 1973.- Pg. 59.

En efecto, “para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente, pues en la Ley de la Doce Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el *Jus Quintario*.

El paterfamilias poseía el *Jus Exponendi*, mediante el cuál podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., éstas facultades que el paterfamilias fue perdiendo como resultado de las intervenciones de Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa.”²⁴

Se tiene conocimiento que éste crédito por alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir en ésta materia, pues conforme a la Ley Natural para su validez los sancionaba.

Efectivamente, con anterioridad el Emperador Justiniano no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio,

²⁴ GALINDO Garfías. Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso.- Parte General.- Personas.- Familia.- Op. Cit.-Pg. 459

pues según Eugenio Petit solo fue bajo dicho Emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a estos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos.

“En Roma el derecho a alimentos no se encuentra expresamente codificado, ya que la Ley de las XII tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia. Tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley decenviral ni en el Jus quiritorio, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes y, por lo que a los hijos toca, se les veía como una “res” (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos y los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida” ²⁵. El pater familia perdió paulatinamente sus facultades por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien en el caso contrario, en el que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia.

²⁵BAÑUELOS Sánchez. Froylan. - El Derecho de Alimentos. - Op. Cit. Pg. 13.

Al parecer, la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, estaba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba.

Con base en razones naturales elementales y humanas, la obligación se estatuye con su carácter de recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes. Con la influencia del cristianismo en Roma se reconoce el derecho de alimentos no solo a los hijos, sino también a los cónyuges.

*“En la antigua **Roma** a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado se les denominaba **alimentarii pueri et puellas**; pero para tener la calidad de **alimentarii** debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaba según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres hasta los 14 años. En una tabla llamada **alimentariae** que se descubrió en 1747 en Macinzenzo, en el antiguo ducado de Plascencia, se contiene la obligación **praediorum** en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que*

se llama ***tabula alimentariae trajani***; esta tabla también contiene otra ***obligatio praetorium*** de igual naturaleza²⁶.

Ahora bien, la obligación de proporcionar alimentos constituye una obligación natural que puede devenir de una obligación civil, tal y como lo menciona el autor De Pina²⁷: los alimentos fueron antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.

En efecto la obligación de proporcionar alimentos es primero un deber natural, porque es algo fundamental para vivir, lo que la naturaleza de todo ser necesita. Por lo que los alimentos no sólo se refieren a la comida, sino también a la habitación, al vestido y en el caso de los hijos a la educación. Por ello mencionamos en el capítulo anterior que la obligación alimentaria no es sólo cuestión de acatar la ley sino más bien de cumplir un deber moral o ético hacia una necesidad vital.

²⁶BAÑUELOS Sánchez, Froylan. El Derecho de Alimentos.- Op. Cit. Pg. 14.

²⁷DE PINA, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Introducción.- Personas.- Familia.- Vol. I.- 18ª Ed.- Ed. Porrúa.- México, 1993.- Pg. 307.

Con origen en Roma, la obligación alimentaria se hizo extensiva a toda Italia. Esta institución estaba a cargo de los quaestores alimentorum, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos.

“Ya en la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio se reglamenta lo referente a alimentos entre ascendientes y descendientes teniendo en cuenta un principio básico: para los alimentos, es decir, que se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Ya en tiempos de Justiniano en el digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, encontramos que a los padres se les puede obligar a que alimenten a los hijos que tienen bajo su potestad, y también a los emancipados. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación la tiene el padre con los emancipados, en segundo lugar, y en tercer lugar con lo hijos ilegítimos, pero no así a los hijos incestuosos y espurios”²⁸

Por principio de cuentas, es el pater familia el primero que debe proporcionar alimentos por ser él la única figura que tiene personalidad

²⁸BAÑUELOS Sánchez, Froylan.- El Derecho de Alimentos.- Op. Cit.- Pg. 16.

reconocida por el derecho y la sociedad, además de ser quien tiene todo el poder sobre las personas y las cosas. La mujer también podría proporcionar alimentos con lo que constituye su **dote**²⁹, ya que según el autor Esquivel Obregón³⁰ en los hijos ilegítimos la obligación alimentaria es sólo de la madre y de parientes maternos. En consecuencia, los acreedores de alimentos, en este caso, son todas las personas sometidas al poder del Pater Familia, es decir, la esposa si estaban casados bajo el matrimonio cum manu, los hijos, los hombres libres adquiridos por el Pater mediante la venta civil y los esclavos.

*“Asimismo vemos que los alimentos, como una obligación del Estado de alimentar a los menesterosos, se cumple desde muy antiguo en Roma; con la **congiarium** o sea la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc; la instituyó Anco Marcio, quien introdujo esta práctica distribuyendo cerca de 6,000 fanegas de sal. Pero sólo se menciona desde la época de Nerón en que se ve por primera vez en monedas; pero esta **congiarium** fue más utilizada como una medida política por la cual se conquistaba, como hasta ahora, el favor del público,”³¹.*

²⁹Dote.- Es un conjunto de bienes que su padre le entrega cuando va casarse.

³⁰ESQUIVEL Obregón, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- T. I.- 2ª ed.- Ed. Porrúa.- México. 1984.- Pg. 93.

³¹BAÑUELOS Sánchez, Froylan.- El Derecho de Alimentos.- Op. Cit.- Pg. 18.

Como ya mencionamos anteriormente, la solidaridad social es uno de los fundamentos principales de la obligación alimentaria, ahora falta definir como se manifiesta a través del poder estatal; y esto es mediante actividades que se eligen para alcanzar ciertos objetivos de desarrollo, las cuales son llevadas a cabo al pensar en el Estado como una entidad ajena a los miembros de una comunidad pues, en realidad, cada persona que integra determinado grupo social tiene una responsabilidad frente al resto, como parte integrante de esa entidad política.

Tales actividades son un conjunto de compromisos individuales que estructuran, caracterizan y habilitan al estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos; en este contexto, la actividad estatal frente a la obligación alimentaria es hoy en día, prácticamente subsidiaria, es decir que es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado con la persona. De tal manera que siendo el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual con el fin de lograr un bien común³².

³²PFREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena.- *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral.*- Op. Cit. Pg. 73.

“En el **Derecho Alemán**, al fraccionarse localmente en sus orígenes y en estados o clases debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los pueblos que conquistaban, se creó el problema de la personalidad de la Ley, y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico menos las tendencias generales de la época, que exigía un libre desenvolvimiento de la personalidad cuyo motivo hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania.”³³

Este Derecho como en el Romano reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio; pero además reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable, establecía además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el Código del Imperio Alemán de 1896.

³³BROM Juan.- Esbozo de Historia Universal.- Op. Cit.- Pg. 61.

Por su parte, "el **Derecho Canónico**, regulaba las relaciones de la familia dentro de los miembros de la iglesia y de los clérigos, así como los bienes pertenecientes a la iglesia.

La obligación respecto a los alimentos se derivaba del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también la establecía por el parentesco espiritual que contrae el padrino y el ahijado al momento de entrar éste último por el sacramento del bautismo al seno de la iglesia católica."³⁴

Existían formas de obligaciones alimentarias extrafamiliares, como: la de alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibían las iglesias, proporcionar ayuda a los clérigos pobres y menores con pensiones que les eran señaladas, aunque ésta costumbre fue contraria a los fines que la Institución perseguía puesto que algunos clérigos ricos y poderosos también quisieron pensiones de tal manera que se llevaban consigo la totalidad de las rentas.

Otra forma de obligación extrafamiliar consistía en la que la iglesia tenía respecto de los patronos, y estar únicamente obligada en éstos

³⁴BROM Juan.- Esbozo de Historia Universal.- Op. Cit.- Pg. 63

casos las fundadas hacia sus fundadores, siempre y cuando hubiesen llegado al grado de indigencia.

El Derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos, en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo, al sustituir las invocaciones de orden religioso por razones de carácter jurídico consagradas en la Ley y aceptadas dentro del sistema general de ideas que inspiran el ordenamiento legal.

“En el *Derecho Francés* se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de éstos para los ascendientes, además existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de recíproco entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno). El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos é incestuosas.”³⁵

En *Francia* al igual que en Alemania se estableció originalmente el principio de la personalidad de la Ley, al reinar en todas partes un

³⁵HEINNESIO.- Elementos de derecho Civil.- Tomo II.- Tít. III.- Reconocer y Dar alimentos a los hijos.- Libro XXV.- México. 1995.-Pg. 84.

derecho consuetudinario y variable según las regiones de que se tratara, pero con el transcurso del tiempo y al triunfo de la Revolución Francesa aquel derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas costumbres de las providencias, habiéndose redactado diversos proyectos que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil el cuál sirvió de base para todos los demás códigos, incluso en algunos de los distintos países.

En Francia ya desde el año 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo.

“Los alimentos en el ***Derecho Español***, los caracterizaremos al análisis de los Ordenamientos siguientes:

✓ El Fuero Real, denominado también Fuero de la Corte; observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos fueran

éstos legítimos o naturales, de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad, igualmente, en este Ordenamiento y de manera indubitable se establecieron las características de reciprocidad de la obligación alimenticia pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.

✓ Las Leyes de Partidas, denominadas las Siete Partidas, por estar formadas por siete partes; cada una destinada a determinada materia. La Ley Quinta de la Cuarta Partida, establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adúlteros. Esta misma Ley precisaba que a falta de padres o cuando estos fueran de escasos recursos económicos la obligación de procurar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, esto es, siempre y cuando fueran legítimos, por que tratándose de naturales la obligación no trascendía a los ascendientes del padre, solamente en los de la madre por razones obvias.

En las Leyes de Partidas se vislumbran los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediéndoles el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba

sin recursos y el otro los tenía a el primero correspondía el deber de alimentar a los descendientes.

✓ La Ley de Matrimonio Civil de 1870, se profundiza en el problema se profundiza más en el problema de los alimentos, precisa éstos como exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la o las personas que tienen derecho a recibirlo.- el crédito alimenticio lo hacía derivar de los contratos matrimoniales, al determinar por orden entre quienes se daban esa obligación, la que recaía en primer lugar a los cónyuges, después a los ascendientes legítimos y por último a los hermanos.³⁶

Dentro de este Ordenamiento se otorgaban los alimentos en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista se consideraban como una prolongación de deuda alimenticia, de donde se comprende que el contenido de ésta obligación era sumamente amplia.

En la **Legislación Mexicana** analizaremos el crédito alimentario a partir del Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, en cuyo artículo

³⁶BROM Juan.- Esbozo de Historia Universal.- Op. Cit.- pg. 68.

habla de la reciprocidad de la obligación y del crédito: Que el que los da tiene a su vez el derecho de exigirlos, así mismo, que ante la imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximas en grado y a falta de ascendientes se extiende a los hermanos, limita en éste caso la existencia de la obligación hasta que el acreedor cumpla dieciocho años de edad.

Establecía el contenido del crédito alimenticio, determinaba que éste comprendía además el vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y para los menores una educación esencial, así como dotarlos de un oficio, arte o profesión; también señalaba a los sujetos a quienes podían solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia de tres formas, que son las siguientes: Fianza, Hipoteca y Depósito. La pretensión de los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; es importante hacer notar que el Derecho Sustantivo contenía disposiciones correspondientes a la Ley Adjetiva, como era la de señalarla vía sumaria para exigir los alimentos y su aseguramiento.

Posteriormente, en el Código Civil de 1884, también para el Distrito Federal y Territorios Federales no hizo aportación de novedad alguna con relación a la Institución que se analiza, pues el legislador se

concretó a hacer aclaraciones sin variar el fondo y el sentido de la cuestión; se omitió reglamentar la vía procedente para exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación como se preveía en el Código anterior, y toma en consideración que debía ubicarse en el Código de Procedimientos Civiles.

En la Ley de Relaciones Familiares, aplicable antes de la vigencia del actual Código Civil para el Distrito Federal, tenía como fuente de la obligación alimenticia la Institución del Matrimonio y el parentesco, reglamenta en una forma amplísima e impone al igual que los anteriores ordenamientos la característica de proporcionalidad y reciprocidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del obligado; señalaba además las personas que están sujetas a proporcionar alimentos y agregaba que otra manera de cumplir con la obligación era la de incorporar al acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario.

El mérito de la ley en consulta estriba en que realizó sobre ésta materia una amplia y completa reglamentación del derecho de percibir alimentos y de su correlativa obligación, al grado de que el Código Civil en vigor en el Distrito Federal contiene en su totalidad esas disposiciones, aumenta la "prenda" como forma de aseguramiento de

la pensión alimenticia y cuales son las causas que para la extinción de la obligación pueden alegarse.

2.2 REFERENCIAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS CÓDIGOS DE ARGENTINA, BOLIVIA, CUBA, ESPAÑA Y VENEZUELA.

2.2.1 CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA.

Son fuentes del derecho alimentario de Argentina:

- 1) LA LEY. Comprende a los cónyuges, a los descendientes legítimos o extramatrimoniales, a los ascendientes legítimos o extramatrimoniales, a los afines legítimos en línea recta y los colaterales.

El CÓDIGO CIVIL de ARGENTINA hace algunas limitaciones a este análisis: limita los afines a suegro, suegra, yerno y nuera, y respecto a los colaterales lo limita a hermanos entre sí. (Art. 367 y 368). En cuanto a los padres extramatrimoniales son titulares del derecho alimentario sólo si han reconocido a sus hijos espontáneamente (Art.11).

La obligación es recíproca:

2) EL CONTRATO: son los supuestos de la donación y renta vitalicia (Arts. 1837 y 2070).

Se puede celebrar un contrato sobre suministro de alimentos, dado que la ley no lo prohíbe.

3) EL TESTAMENTO: por vía testamentaria se puede establecer el legado de alimentos con las limitaciones que el artículo establece. (Art. 3790).

El crédito alimentario no constituye garantía de los acreedores del alimentista.

La doctrina se ha pronunciado al respecto, estima que el derecho del alimentista no constituye un elemento ACTIVO de su patrimonio, por lo tanto el débito de alimentos para el alimentante no constituye un elemento PASIVO de su patrimonio.

El código civil de Argentina no estipula ningún privilegio a favor del alimentista.

"Sólo resulta amparado por las medidas cautelares de embargo preventivo, inhibición general para vender o gravar sus bienes o

intención judicial, previstas en los artículos 121, 328 y 222 del CÓDIGO PROCESAL Y CIVIL DE LA NACIÓN y ello siempre funciona con dos elementos: a) presencia de una sentencia condenatoria contra el alimentante. b) Incumplimiento de éste al no pagarlas cuotas alimentarias.

Es decir funciona sólo con respecto a las cuotas atrasadas impagas, pero jamás en cuanto a las cuotas futuras".³⁷

En tal orden de ideas el Art. 40 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires «garantiza a la juventud la igualdad de oportunidades y el goce de sus derechos a través de acciones positivas que faciliten su integral inserción política y social», como así también el Art.23 del referido cuerpo normativo «asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo». Cabe decir, que la intención de los Constituyentes de la ciudad ha sido propender a la educación y al pleno ejercicio de los citados derechos.

³⁷DEL CARRIL., Julio J.- Derecho y Obligación Alimentaria.- Ed. Ebeledo Perrot.- Argentina, 1998.- Pg. 175.

2.2.2 CÓDIGO CIVIL DE BOLIVIA.

En lo que respecta a la obligación alimentaria, la legislación boliviana, en el Capítulo III de su Código Civil, denominado: De la Asistencia Familiar, establece que: "La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio."

Y las personas obligadas a la asistencia y orden de prestarla son:

- El cónyuge,
- Los padres, y, en su defecto, los ascendientes más próximos de éstos:
- Los hijos, y, en su defecto, los descendientes más próximos de estos;
- Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales, y entre éstos los materno sobre los paternos;
- Los yernos y las nueras;
- El suegro y la suegra

Quedan reservados los deberes que se establecen entre esposos y entre padres e hijo por efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres.

En particular, la obligación de asistencia del yerno y de la nuera, la del suegro y de la suegra, cesa:

- ✓ Cuando el matrimonio que producía la afinidad se ha disuelto por divorcio;
- ✓ Cuando el cónyuge del que deriva la afinidad y los descendientes de su unión con el otro cónyuge han muerto.

Con base en el estudio anterior, se desprende que se prevé a los suegros, yernos y nueras como acreedores alimentarios, al igual que algunos Códigos Familiares de otros países como veremos más adelante, asimismo como en algunas legislaciones estatales de nuestro propio país lo prevén.

2.2.3 CÓDIGO CIVIL DE CUBA.

Por ser un sistema socialista, su fin es la protección y cuidar la integridad del ciudadano, da preferencias tanto en el aspecto social como moral, tiene como finalidad primordial el no dejar en estado de indefensión al acreedor alimentario, como podemos darnos cuenta al analizar el artículo primero de dicho Código, del cual se desprende la siguiente anotación:

El Código de Familia de Cuba regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir: al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes; al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer; y al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista; asimismo a la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.

En su Título III. Del parentesco y de la obligación de dar alimentos, en su Capítulo II. De la obligación de dar alimentos, que comprende del artículo 121 al 136, se puede observar que es un Código muy completo en materia de alimentos.

2.2.4 CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.

Referente al análisis del Código Civil Español, vale mencionar que nuestro propio Código es muy similar. Por su parte, los alimentos, están concebidos en el Libro I, Título VI de su Código Civil, denominado “ De los alimentos entre parientes” contemplados del artículo 142-153.

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. (Artículo 142)”

Falla de origen

Falta la página

76

3º. El que sabiendo que ésta se hallaba en estado de demencia no cuidó de recogerla o hacerla recoger pudiendo hacerlo. (Art.300).

Es importante señalar que como casos singulares en la obligación alimentaria tenemos:

- “Si una mujer es violada y como consecuencia de esa relación nace un hijo, además de la sanción penal que el delito conlleva, el violador deberá responder de la pensión alimentaria de su hijo. La sentencia determinará el delito, y fundamentada en ella la madre podrá solicitar ante el Juez pertinente la pensión alimentaria para el menor.
- En caso de inseminación artificial los padres asumen la obligación alimentaria y el padre no podrá excusarse al argumentar que no dio la autorización para acudir a ese método de reproducción, y por influjo del artículo 201 del Código Civil, éste le hace padre del menor, aunque luego acuda ante los tribunales a impugnar la paternidad.
- Si el hijo nace de una relación entre dos menores de edad, el hijo que nazca tiene derecho a la pensión alimentaria, y son sus

padres los obligados, en primer término; pero si éstos no lo pudieran satisfacer, se traslada hacia los abuelos. Incluso son requeribles los recursos necesarios pre y post parto. Por lo general, y en razón de los usos y costumbres sociales, es la menor de edad quien recibe las mayores compulsiones sociales, pero casi siempre sus padres se encargan de los gastos pertinentes y del mantenimiento del hijo. En estos casos, los progenitores de la menor de edad, pueden demandar al menor, y citarlo en la persona de sus padres o representantes para obligarlo al pago de la pensión alimentaria de su hijo.”³⁸

Con base a lo anterior, se deduce que se procura prever todos los supuestos para no desamparar al menor, posible acreedor alimentario.

En otro orden de ideas la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en su artículo 30, se refiere al derecho a un nivel de vida adecuado:

“Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de:

³⁸TORTOLERO De Salazar, Flor.- El derecho alimentario del menor.- S.N.E.- Vadell Hermanos Editores.- Venezuela. 1995.- Pg. 193.

- a) Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas, de la dietética, la higiene y la salud; (...)**

Por su parte, el artículo 202 de la citada ley, se refiere a los Tipos de Servicio:

“Las Defensorías del Niño y del Adolescente pueden prestar a éstos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:

...f) Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrá promover conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, conforme al procedimiento señalado en la sección cuarta del Capítulo HF, en el cual las partes acuden normas de comportamiento en materia tales como: obligación alimentaria...”

C A P Í T U L O T R E S**"MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN
MÉXICO"**

Sumario: 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 3.2 Código Civil Federal.- 3.2.1 Código Civil para el Distrito Federal.- 3.2.2 Código Civil para el Estado de Hidalgo.- 3.2.3 Código Civil para el Estado de Zacatecas.- 3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 3.4 Código Penal Federal.- 3.4.1 Código Penal para el Distrito Federal.- 3.5 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.- 3.6 Importancia del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia (DIF) como protector de la infancia en México y su relación con la Obligación Alimentaria. 3.6.1 Ley de Asistencia Social.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Pedroza Reyes al conceptuar la Constitución Política señala:

"La Constitución Política es la ley suprema de un Estado, expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, con el objeto de organizar los poderes públicos y establecer los derechos fundamentales de los gobernados".³⁹

³⁹PEDROZA Reyes, Leonardo.- Principios Básicos de Derecho.- S.N.E.-Cárdenas Editores Distribuidor, México, 2002, Pg. 27.

Por su parte, el maestro Elisur Arteaga Nava señala:

“En el sistema normativo mexicano la Constitución es la norma de normas. Está encaminada a normar, impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos. Nada ni nadie puede normarla; su naturaleza suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio requiere, que todo le sea inferior y cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella”.⁴⁰

Referente al tema de la obligación alimentaria en particular resulta importante recordar que existe disposición constitucional, es el caso del artículo 4o. de la Constitución, que señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la ley:

“...Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia...”.

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones -que son derechos respecto de los hijos-, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que:

⁴⁰ ARTEAGA, Nava, Elisur.- Tratado de Derecho Constitucional.- S.N.E.-Editorial Mexicana, México.- 1999.- Pg.21.

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Las niñas y los niños, como personas que son, tienen derechos que les son propios y que les deben respetar sus padres, familiares, autoridades y la sociedad en general. De ahí que todos los actos de quienes los tienen a su cuidado así como las acciones del Estado, deban tener como su eje rector el principio del *Interés Superior de la Infancia*.⁴¹

Se puede afirmar que se respeta el interés superior de niñas y niños, cuando las autoridades y la familia les procuran los cuidados, la asistencia y el trato digno que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente familiar y social adecuado.

⁴¹Es importante señalar que en lo que respecta al principio del *Interés Superior de la Infancia*, nuestro país, al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 adquirió el compromiso de velar para que las instituciones públicas o privadas de bienestar y asistencia social, de salud, justicia y educación, como los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, al momento de tomar decisiones que conciernan a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia.

El artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

"El principio de interés superior del niño implica: que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo".

México, acorde con este criterio, reformó el 7 de abril de 2000, el artículo cuarto constitucional, al que se adicionó una fracción sexta, que establece el derecho de niñas y niños a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento para su pleno desarrollo.

“... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Esta reforma implicó un gran avance en materia de protección de la niñez mexicana, ya que así, la situación física, psicológica y moral de los menores, al interior de su núcleo de formación, esto es la familia, se encuentra protegida por el último párrafo del ya citado artículo 4o. constitucional.

Cabe señalar, que a nivel nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - publicada y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 - complementa la reforma del Artículo 4 de la Constitución, al reconocer y garantizar los derechos de los niños a la salud, la nutrición, la educación y la recreación, entre otros. La Ley para la Protección obliga a los padres de familia a que respeten los derechos de la niñez y al Estado a que facilite la realización de estos derechos.

3.2 CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El Código Civil Federal se compone de cuatro Libros:

- *Libro Primero. De las Personas,*
- *Libro Segundo. De los Bienes,*
- *Libro Tercero. De las Sucesiones, y*
- *Libro Cuarto. De las Obligaciones.*

Los artículos 301 al 323 del Código Civil Federal regulan el derecho y la obligación alimentaria, de tal modo que se establecen las reglas para la obtención y reclamo de la obligación alimentaria.

El Código Civil Federal reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse **alimentos**⁴², con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son *la unidad, la solidaridad y la asistencia*, que nacen, en este caso, de la *filiación* y del *parentesco*. De conformidad con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles los asuntos relativos a alimentos, por ser inherentes a la familia, son de *orden público* y el juez podrá intervenir en ellos de oficio. La obligación es *recíproca* para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, como lo señala el artículo 301 del Código Civil Federal.

Existe la posibilidad de garantizar el *aseguramiento* de los alimentos, que se encuentra regulado por los artículos 315 a 317 del Código Civil Federal, éste se podrá solicitar una vez interpuesta la demanda de alimentos.

“Los **alimentos** deben ser **proporcionales** a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento

⁴²Capítulo II, del título sexto, del Código Civil Federal.

porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno al tomar como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo uno de los deudores tuviera posibilidades de pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación, asimismo si sólo algunos pudieran cubrir la deuda alimentaria, el juez podrá repartir el importe de los mismos entre ellos.”⁴³

Por lo que hace a la proporcionalidad de los alimentos, existe jurisprudencia que señala:

“Los Convenios y las sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito temporal, toda vez que por naturaleza de los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, entre ellas los cambios que

⁴³ Artículos 311 a 313 del Código Civil Federal.

*sufra la posibilidad del que debe de darlos y la necesidad del que debe recibirlos, a fin de acatar lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien debe aumentarse o disminuirse el monto de lo mismo.*⁴⁴

Se considera la posibilidad de la **divisibilidad** de la deuda alimentaria entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme con la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo, por supuesto, con sus posibilidades, de lo que deberá comprobar el juez de lo familiar, en caso de que se optara por esta opción.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son **personalísimos**.

⁴⁴ Amparo directo 2000/75. Arnoldo López Yáñez. 4 de julio de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Informe, 1977. Tercera sala, p. 53.

La obligación alimentaria **no** es **negociable** en los términos del artículo 321, es decir que no puede ser materia de transacción, salvo en el caso previsto por la propia ley en el artículo 273 del Código Civil Federal.

Los artículos 321, 273 y 1372 establecen el carácter **irrenunciable** de los alimentos. Del mismo modo el artículo 2192 del Código en estudio establece la imposibilidad de que los alimentos sean materia de compensación y el 1160 la imprescriptibilidad de los mismos.

Como se desprende del artículo 303 del multicitado Código, los padres están obligados con los hijos, y a falta o imposibilidad de éstos tienen la obligación los demás ascendientes más próximos en grado (como por ejemplo los abuelos o los bisabuelos) tanto por la línea paterna como por la materna. Cuando los ascendientes no estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos de padre y madre y a falta de alguno de éstos, en los que fueren de madre o en los que fueren de padre en el caso concreto. Por último, a falta de todos éstos, la obligación recae sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, primos, tíos) cuando se trate de menores de edad hasta que cumplan la mayoría de edad. En el caso de la adopción simple, el adoptante tenía obligación de

proporcionar los alimentos de igual forma que la ley lo establece para padres e hijos, y en el caso de la adopción plena, tanto el adoptante como sus parientes tiene obligación de dar alimentos al menor adoptado.

Cuando el que proporciona los alimentos no se encontrare presente para pagarlos o encontrándose se negara a proporcionarlos a los miembros de su familia, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad; el importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el simple acuerdo entre las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el acreedor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por la vía judicial, es decir, mediante una determinación del juez de lo familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo juez. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos, cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos, cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quien deba recibirlos, pudiéndolo hacer; en éstos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable.

Al seguir con el análisis del Código Civil, los medios para solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, los convenios de acuerdo con dicho Código son:

Cuando se trata de casos de divorcio no contencioso, existe la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio un convenio en el que se estipulen las condiciones en que se ejercerán los derechos y se cumplirán las obligaciones relativos a los hijos.

En el convenio se acordará voluntariamente por las partes, en este caso los ascendientes, sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria y la forma en que se cubrirá y garantizará la misma, como se desprende del contenido del artículo 273 del Código Civil Federal:

“Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

...II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio...”

De cualquier forma, mientras se declara el divorcio, el juez decretará las medidas que juzgue necesarias para garantizar la subsistencia de los menores hijos, con respecto de los cuales existe la obligación de dar alimentos.

La jurisprudencia en materia de convenios relativos a alimentos señala que en caso de que exista un conflicto respecto de la cantidad pactada por alimentos, su actualización deberá estarse al siguiente criterio:

“Si existe un Convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, y si se

considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y, naturalmente, probando también que el demandado tiene posibilidades económicas; pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y este demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al conformar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada.”⁴⁵

3.2.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La legislación del Distrito Federal, al igual que en el Derecho en general, requiere actualizarse permanentemente a fin de armonizarla con las necesidades sociales.

⁴⁵ Amparo directo 4623/74. Gloria Marina de la Mora Alonso. 14 de enero de 1976. 5 votos. Ponente David Franco Rodríguez.

Por lo que, debido a esta necesidad, el 6 de Septiembre de 2004, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el **Decreto**⁴⁶ por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de guarda, custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad.

Se reforman la fracción V del artículo 282, el párrafo segundo del artículo 293; se adicionan un párrafo segundo al artículo 411, un párrafo tercero al artículo 417 y se adicionan dos fracciones al artículo 447; y se reforma el artículo 283 en su primer párrafo y se adiciona dos párrafos, recorriéndose los subsecuentes, todos del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

... V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez

⁴⁶ El decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos...”

Cabe señalar, que con dicha reforma (fracción V), se introduce la custodia compartida de los niños y niñas, tanto cuando se constituya por convenio como por resolución del Juez de lo Familiar y al tomar en cuenta, en su caso, la opinión del menor.

Se estipula, asimismo, que los menores de siete años de edad deberán quedar al cuidado de la madre, siempre y cuando no exista peligro aunque ésta carezca de recursos económicos.

“Artículo 283.- La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria

potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia."

Se hace énfasis, en que deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, para que los niños y las

niñas puedan permanecer con ambos padres de manera ilimitada y plena.

“Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

Se modifica el párrafo segundo del artículo 293, relativo a las situaciones equiparables al parentesco consanguíneo, para establecer que éste vínculo surge entre el hijo producto de la reproducción asistida y “los cónyuges o concubinos que le hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores”.

“Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes deber evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.”

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 411, a fin de establecer que, salvo el caso de violencia familiar reconocida judicialmente, es deber de quien ejerza la patria potestad procurar en el menor el respeto y el acercamiento con el otro ascendiente que ejerza la patria potestad, al evitar conductas en sentido contrario.

“Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

El juez de lo familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma."

Para los casos de conductas reiteradas o graves encaminadas a evitar la convivencia con los menores, se adiciona un párrafo tercero al artículo 417, con fundamento en el cual, el Juez de lo Familiar podrá dictar el cambio de la custodia; además de aplicar las medidas de apremio previstas en las normas procesales.

“Artículo 447. La patria potestad se suspende:

...V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.”

Se adicionan las fracciones V y VI al artículo 447, para establecer como nuevas causales de procedencia de la suspensión de la patria potestad, tanto el incumplimiento en el pago de las pensiones alimentarias a que tienen derecho los niños y las niñas, como realizar

actos que tiendan a impedir la convivencia reconocida u ordenada por autoridad competente.

3.2.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Capítulo de Alimentos (Capítulo II, del Título Sexto) en el Código Civil para el Estado de Hidalgo fue derogado⁴⁷ el 8 de Noviembre de 1983, para formar parte del Código Familiar de dicho Estado.

El Código Familiar del estado de Hidalgo, en su Capítulo Décimo Sexto “de los alimentos” comprende los artículos 134 al 157.

Cabe destacar que en lo que respecta a los alimentos, el Código Familiar del Estado de Hidalgo en su artículo 152 estipula:

**“Tienen acción para pedir el aseguramiento
de los alimentos:**

I.- El acreedor alimentista.

**II.- Las personas que ejerzan la patria
potestad.**

**III.- Los hermanos y demás parientes, hasta
el cuarto grado.**

IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

⁴⁷ Derogado por el artículo 4º. transitorio del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, el 8 de noviembre de 1983.

V.- El tutor.

VI.- El Ministerio Público.”

A diferencia del Código Civil Federal que establece en su artículo 315 lo siguiente:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento

de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.”

Es decir, que en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, se contemplan que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

3.2.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Cabe señalar, que de igual forma que en el Estado de Hidalgo que acabamos de analizar, el Estado de Zacatecas, contempla el Capítulo

de Alimentos en un Código Familiar, éste Código fue publicado en el Periódico Oficial el 10 de Mayo de 1986.

Se debe hacer mención que el mismo Código Familiar del Estado de Zacatecas, en sus *Considerandos* señala que, en un futuro no lejano, no solamente cada entidad federativa tendrá su Código de Derechos de Familia, sino que habrá un Código Federal de Derechos de Familia que incorpore el sentir, las necesidades y la idiosincrasia del complejo mosaico que constituye la realidad nacional. La existencia del Código Federal de Derechos de Familia puede darse, sin perjuicio de que su aplicación sea de jurisdicción concurrente, como acontece con el Código de Comercio.

La elaboración de un Código de Derechos de Familia en forma autónoma no significa que se quiera cambiar a través de una ley la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalecen. Sólo se trata de *adecuar a la realidad social la legislación familiar*. En ese contexto, se modificaron a fondo, las instituciones del registro civil, las capitulaciones matrimoniales y sus gananciales, el concubinato, la adopción, el patrimonio de familia, los esponsales, la tutela, los *alimentos*, y otras.

Existen fundadas discrepancias en la doctrina respecto de si los derechos de familia son normas de derecho público, de derecho privado, o si es un derecho social, pero los *derechos de familia* constituyen una forma autónoma del derecho civil porque tienen autonomía científica, desde el momento en que están constituidos por instituciones privativas, instituciones que le son innegablemente propias; porque tienen autonomía jurisdiccional, por cuanto la Suprema Corte de Justicia se ha reservado la competencia para la solución de los principales problemas planteados en amparos directos por cuestiones familiares.

La Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, fue la primera en determinar la separación de los derechos de familia del Código Civil. Su aplicación trajo beneficios al pueblo de México en cuestiones básicas para la familia. Por eso, México no debe perder la vanguardia en esta materia.

“El derecho de familia es el conjunto de normas que tiene por objeto estructurar la organización, funcionamiento y disolución de esa sociedad primera, y que su regulación ha estado tradicionalmente comprendida en nuestros códigos civiles no obstante que para ello se carece de una verdadera fundamentación científica, de modo que no se separan adecuadamente las cuestiones relativas a personas de las que corresponden a bienes y obligaciones, ha llegado el momento de integrar lo que en justicia ha de ser un derecho autónomo de familia.”(Considerando Primero)

Es decir, que el Estado de Zacatecas estima que resulta congruente aspirar a la autonomía legislativa mediante la promulgación de los Códigos de Derechos de Familia.

3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código regula dentro de las controversias del orden familiar las relativas a la obtención de los alimentos en los artículos 940 a 956, en el que fija las reglas de, entre otros, los casos de demanda de alimentos.

Como ya se menciona, de conformidad con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los asuntos relativos a alimentos, por ser inherentes a la familia, son de *orden público* y el juez podrá intervenir en ellos de oficio.

Cabe mencionar que en lo referente al procedimiento contencioso, como medio para solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se encuentra contenido en el título decimosexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado *De las controversias del orden familiar*, y de conformidad con el artículo 941

del mismo código la autoridad competente para conocer de estos casos es el juez de lo familiar.

Las disposiciones del título que tratamos nos muestran una serie de reglas conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo el procedimiento de alimentos. El artículo 942 señala que no se requiere de formalidad alguna para la tramitación de la demanda de alimentos ante el juez de lo familiar. El artículo 943 establece que la parte interesada podrá acudir al juez por escrito o en forma oral, y que en aquellos casos en que la demanda no sea correctamente planteada conforme al derecho, el juez tendrá la obligación de suplir esas deficiencias. El mismo artículo señala para el caso específico de los alimentos que:

"Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por... disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

En todos y cada uno de estos casos la autoridad encargada de conocer es la judicial, esto es, concretamente el juez de lo familiar, a quien tocará resolver de acuerdo con el derecho y en el mejor interés

de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual, ya que se considera que todos los problemas que se refieran a la familia, e incluye que los relativos a los alimentos, son de orden público.

En el mismo sentido se le otorgan facultades al juez, sobre todo cuando se trate de menores, para intervenir de oficio en los casos relativos a los alimentos, pero siempre con la obligación de determinar las medidas precautorias que aseguren y preserven, en este caso, los derechos de los menores.

“La conciliación es un elemento importante de la intervención del juez en este tipo de conflictos; en caso de que las partes llegaran a un acuerdo sobre los alimentos, éste deberá quedar establecido mediante un convenio, como ya hemos visto en el presente trabajo.

Ahora bien, si no se llegó a un arreglo mediante la conciliación, una vez que ha sido presentada la demanda, el juez procederá a notificar a la contraparte, la que podrá contestar lo que a su derecho convenga, para ello contará con un término de nueve días a partir de haber recibido la notificación de la demanda.

En el caso de los alimentos, el juez podrá a petición del acreedor alimentario, y al tomar en consideración la información que éste le presente, fijar los alimentos provisionalmente mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia que resuelva la controversia sobre los alimentos, las partes deberán aportar todas la pruebas que procedan. Dicha audiencia podrá llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene el traslado.”⁴⁸

Los artículos 290 a 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen los medios de prueba que se pueden hacer valer en este tipo de juicios, que serán todos aquellos que establece el propio Código, excepto aquellos que sean contrarios a la ley, las que deberán ser ofrecidas y desahogadas en una audiencia establecida para tales fines.

Los artículos 402, 403, 404, 412 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señalan que para que el juez pueda resolver en justicia sobre la demanda de alimentos,

⁴⁸ Artículos 944 a 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

deberá comprobar que los hechos presentados y argumentados son ciertos; para ello deberá evaluarlos personalmente y con el auxilio de los especialistas y/o instituciones especializadas que considere pertinentes o que establezca la ley. La valoración de los hechos, las pruebas y los informes tendrá que hacerse en su conjunto al atender las reglas de la lógica y de la experiencia, y señalar en la sentencia los fundamentos de la valoración jurídica que llevaron a esa resolución.

Como ya se mencionó, la legislación del Distrito Federal, al igual que en el Derecho en general, requiere actualizarse permanentemente a fin de armonizarla con las necesidades sociales.

Así que, el 6 de Septiembre de 2004, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el **Decreto**⁴⁹ por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de guarda, custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad.

Se reforman los artículos 205 (para otorgar facultades al Centro de Justicia Alternativa, en la solución de conflictos familiares), se reforma el proemio y se adiciona una fracción al artículo 255 (con la finalidad de

⁴⁹El decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

extender a los incidentes los requisitos de la demanda principal y precisar las características de las notificaciones en el procedimiento incidental); asimismo se adiciona un último párrafo al artículo 114 (para simplificar las notificaciones personales a las partes en los procedimientos familiares), y un segundo párrafo al artículo 123 (para simplificar las notificaciones personales a las partes).

Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Decimosexto para quedar con el nombre de “Disposiciones Generales”, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además se adicionan cuatro artículos: 941 Bis (establece el procedimiento para resolver provisionalmente la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus parientes. Ordena que previamente a su resolución, el Juez de lo Familiar escuche separadamente al menor que ha cumplido tres años. Señala que a falta o imposibilidad de los padres para tener la custodia, la misma puede otorgarse a los abuelos paternos o maternos.) , 941 Ter (señala las precauciones que deben tomarse cuando exista la posibilidad no confirmada de violencia familiar), 941 Quater (faculta al Juez de lo Familiar para decretar el cambio de la guarda y custodia de los menores, cuando el ascendiente que la ejerce incumpla su deber de permitir la convivencia de los niños y las niñas con sus parientes tengan reconocido tal derecho), 941 Quintus, y 941 Sextus (el deber del

ascendiente que conserva la guarda y custodia, de informar el cambio de residencia al Juez).

En lo referente a nuestro tema de estudio, se adiciona un artículo 73 Bis, que califica de grave las conductas que ocasionen el incumplimiento del derecho de convivencia con los menores, e igualmente grave el incumplimiento de la obligación alimentaria, para efectos de imponer medidas de apremio y para la actuación del Ministerio Público.:

“Los jueces de lo familiar, respecto a la convivencia de menores, podrán emplear:

I. Arresto hasta por 36 horas.

II. La reiteración inmediata de no permitir la convivencia de quien ejerza la custodia del menor, dará lugar a la intervención del C. Agente del Ministerio Público, para el ejercicio de la acción correspondiente”

Asimismo el artículo 941 quintus señala que es causa de suspensión del derecho de convivencia, que su titular incumpla la obligación alimentaria a su cargo establecida a favor de los menores.

“El ascendiente que tenga el derecho de convivencia con el hijo por resolución judicial y no asista a dichas visitas, sin

causa justificada se podrá suspender el goce y ejercicio de ese derecho, quedando como precedente para no solicitarlo o ejercerlo de nuevo con ese hijo, mientras sea menor de edad.”

3.4 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Establece el autor Miguel Ángel García, que *“el derecho penal se caracteriza por proteger los valores más fundamentales del orden social, y es por ello que debe limitarse al castigo de conductas que violan esos valores; debiendo proteger a todos los bienes jurídicos contra los ataques más intolerables, teniendo como finalidad el asegurar tales bienes, penalizando su lesión en determinadas circunstancias, conservándose con ello el orden social.”*⁵⁰

Con base a nuestro tema de estudio, el Título Décimo Noveno denominado: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, en su Capítulo VII “Abandono de personas”, se encuentra contemplado el artículo 336 Bis que establece lo siguiente:

“Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a

⁵⁰GARCÍA Domínguez, Miguel Ángel: Los Delitos Especiales.- S.N.E.- Editorial Trillas.- México, 1987.- Pg. 23.

tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.”

Este artículo es muy claro, al imponer una pena de prisión de 6 meses a 3 años, al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

3.4.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al seguir con el estudio de nuestro tema, el Título Séptimo “Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar” en su Capítulo Único, que comprenden los artículos 193 al 199, de los cuales vemos que el artículo 193 estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de

familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada."

La ley es muy precisa al señalar las penas para el infractor de la obligación de suministrar alimentos, ya sea por abandono, entendiéndose éste si se incurre en los siguientes supuestos: no proporcionar alimentos aún viviendo en el mismo domicilio que el o los acreedores alimentarios, o se dejen a dichos acreedores alimentarios en una casa de asistencia o al cuidado de un pariente, asimismo al que sin causa justificada deje de suministrar alimentos.

“ARTÍCULO 194. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.”

Obviamente con la intención clara del legislador de proteger al acreedor alimentista, se estipulan las penas respectivas en caso de eludir la obligación alimentaria, ya sea al mentir y declararse en estado de insolvencia. De igual manera a aquellas personas que estén obligadas a dar alguna información referente a los ingresos del deudor alimentario, y no lo hagan se les penalizará, como se puede observar en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 195. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.”

“ARTÍCULO 196. El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.”

Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de

alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. Asimismo no se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.

3.5 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El 28 de Abril de 2000 se expidió la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene carácter federal, por lo que debe aplicarse en todo el país. Al nivel nacional, la ley mencionada, - publicada y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 – se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto

garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

“ Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Referente a nuestro tema de estudio, en el artículo 11 de la ley en estudio se establece que la **principal obligación** de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes es:

“...A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de

alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación...

B...se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos..."

Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Dichas instituciones tendrán las facultades siguientes:

- ✓ *Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.*
- ✓ *Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.*
- ✓ *Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa. (artículo 49).*

3.6 Importancia del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia (DIF) como protector de la infancia en México y su relación con la Obligación Alimentaria.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se constituyó en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN).

El antecedente del IMPI fue el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), fundado en 1961, para suministrar desayunos escolares y prestar otros servicios asistenciales. Con crecientes atribuciones, el INPI se desempeñó a lo largo de 14 años hasta que en diciembre de

1975, con miras más ambiciosas, se convirtió en el IMPI, creado para promover el desarrollo de la familia y la comunidad.

El IMAN, por su parte, surgió en 1968 con el fin primordial de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de menores.

La fusión del IMPI con el IMAN, que permitió la constitución del DIF, tuvo el propósito de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.

Puede considerarse, que el DIF tiene como antecedente remoto a *La Gota de Leche* institución del sector social creada en 1929 con el fin de ofrecer leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país y que más tarde daría lugar a la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos y abandonados.

El 1º de julio de 1999 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que es un Organismo Público Descentralizado con

personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Sistema Nacional de Asistencia Social es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social. El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es quien coordina y promueve los trabajos en este campo que complementa muchas de las acciones encaminadas a proteger el capital social y el capital humano de nuestra nación.

El Sistema DIF está integrado por un organismo central, el DIF Nacional, que de acuerdo a la Ley de Asistencia Social debe coordinar las actividades en la materia, así como por 32 sistemas estatales DIF y los sistemas municipales DIF que actualmente existen en alrededor de 1,500 de los 2,414 municipios mexicanos. El DIF Nacional es un

organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La misión del DIF es promover la integración y el desarrollo humano individual, familiar y comunitario, a través de políticas, estrategias y modelos de atención que privilegian la prevención de los factores de riesgo y de vulnerabilidad social, la profesionalización y calidad de los servicios desde una perspectiva de rectoría del Estado en el Sistema Nacional de Asistencia social.

Entre las principales Atribuciones del Sistema Nacional DIF (de acuerdo al artículo 2o. del Estatuto Orgánico de 1999), se encuentran:

- ✓ *Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;*
- ✓ *Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;*
- ✓ *Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;*

Cabe señalar que el DIF como protector de la infancia en México es responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores.

Con el fin de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

3.6.1 LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

La Ley de Asistencia Social es una nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Septiembre de 2004, y abroga la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1986, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

En su artículo 3° la Ley de Asistencia Social establece que, *“se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.”*

Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de

servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

En el Capítulo VI se contempla al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y en su artículo 27 menciona lo siguiente:

“El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Salud.”

La Secretaría de Salud y El Organismo, promoverán que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

Cabe mencionar que a diferencia de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social que comprendía 46 artículos y 3 Capítulos, los cuales eran:

Capítulo I “Disposiciones Generales”

Capítulo II “Del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”

Capítulo III “De la Coordinación Y Concertación”

La Ley de Asistencia social comprende 68 artículos y 9 Capítulos, es decir que se contemplan 6 artículos más, que en total son:

Capítulo I "Disposiciones Generales"

Capítulo II "Sujetos de la Asistencia Social"

Capítulo III "Servicios de la Asistencia Social"

Capítulo IV "Concurrencia de la Asistencia Social"

Capítulo V "Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada"

Capítulo VI "Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia"

Capítulo VII "De la Coordinación, Concertación y Participación Ciudadana"

Capítulo VIII "Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social"

Capítulo IX "Supervisión de las Instituciones de Asistencia Social"

Se destaca la creación del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social con objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten las instituciones públicas y privadas, así como su localización en el territorio nacional. Este Directorio estará a cargo del Organismo.

El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

- a) A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatales o del Distrito Federal;
- b) A través de las Juntas de Asistencia Privada u organismos similares, y

c) Las que directamente presenten las propias instituciones ante este Directorio.

El registro de las instituciones y la supervisión de las funciones asistenciales, será requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.

Dicho lo anterior, se puede decir que el DIF como protector de la infancia en México, regulado por la Ley de Asistencia Social actualmente, es responsable de procurar la alimentación, tema de nuestro estudio, al tener como una de sus principales atribuciones la atención a la desnutrición, el prever a menores, ancianos, jóvenes, mujeres; etc, es decir, a todo aquel que necesite alimentos. Así que el DIF abarca las tareas de ayuda, al crear condiciones necesarias para una vida feliz, saludable y digna.

C A P Í T U L O C U A T R O

"LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

Sumario: 4.1 Los alimentos en el ámbito internacional.- 4.2 Concepto de Obligación Alimentaria Internacional.- 4.3 Proyección Internacional de las Obligaciones Alimentarias.- 4.4 Regulación de las Obligaciones Alimentarias.- 4.5 Instrumentos Jurídicos Internacionales.- 4.5.1 La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.- 4.5.2 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.- 4.6 Cooperación Internacional en materia de la obligación Alimentaria.- 4.7 Los Conflictos de Leyes y la Unificación del Derecho.- 4.8 La Seguridad Alimentaria como un Derecho Fundamental.- 4.9 Referencia a las Convenciones de la Haya sobre Obligaciones Alimentarias.

4.1 LOS ALIMENTOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Debemos aseverar primeramente que el hecho de que los alimentos son un derecho humano, es decir, forman parte de ese conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de índole civil, política, económica, social y cultural, que se reconocen y garantizan a toda persona, niña, niño, mujer, varón, anciana, anciano. En tanto derivados del derecho a la vida, los alimentos forman parte de la primer generación de derechos humanos, es decir, aquellos que el Estado debe respetar porque se insertan en la esfera de la autonomía de la persona humana. Sin embargo, el surgimiento del concepto de

derechos humanos de tercera generación, es decir, los derechos económicos sociales y culturales cuya característica es precisamente la acción política del Estado para asegurar a cada ser humano en pleno disfrute de estos derechos, permite insertar a los alimentos, también, en esta categoría y entender mejor la actividad Estatal, tanto interna como internacional, para hacer efectivo el derecho a los alimentos de todos los seres humanos.

Esta doble naturaleza de los alimentos como derechos humano; tanto en la primera generación como de la tercera generación, explica porqué en la comunidad internacional se han hecho esfuerzos para atender el pleno disfrute de cada uno de los elementos contenidos en la obligación alimentaria. Si bien, ambas esferas son parte del derecho internacional, la primera se inserta en el ámbito del derecho internacional privado, la segunda, en el derecho internacional público. Ambas importantes.

Entre los mecanismos de protección en el ámbito de la familia, la obligación alimenticia ha adquirido en los últimos tiempos un especial relieve en el Derecho Internacional Privado, entre otros, a los siguientes motivos:

1. **“Progresiva internacionalización de las relaciones y los vínculos entre parientes y familiares;**
2. **Perfeccionamiento y acceso masivo de la población a los medios de transporte y las comunicaciones;**
3. **Incremento de la intervención de los poderes públicos en la protección de las relaciones privadas, pero no obstante esto, la obligación alimenticia sigue girando básicamente en torno a la institución familiar como refleja el Derecho convencional y por ello su estudio como medio de protección a la familia en general.”⁵¹**

Así que, analizado lo anterior, al conceptuar los alimentos en el ámbito internacional privado vemos que es un derecho inherente al ser humano y por ende es un derecho fundamental, el Estado tiene la obligación, primero de respetar los derechos humanos; segundo de protegerlos y tercero la obligación de hacerlos efectivos.

Asimismo la Organización de las Naciones Unidas, considera a los alimentos como parte de los derechos humanos.

⁵¹PÉREZ Vera, Elisa - Derecho Internacional Privado.- Vol. II.- Universidad Nacional de Educación a Distancia.- España, 1999.- Pg. 189.

4.2 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA INTERNACIONAL.

La obligación alimentaria internacional se genera cuando el reclamante de alimentos y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos estados, o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación alimentaria posea bienes o ingresos en otro estado, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación.

El fundamento está en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación engendrada por las partes es captada por el ordenamiento jurídico pertinente al estado del domicilio o residencia habitual del acreedor.

Ante esta situación es el Estado el competente para el dictado de las normas necesarias para organizar y equilibrar el normal desarrollo de las funciones familiares. En consecuencia, son válidos los principios y las regulaciones jurídicas de las normas que sirven para regir el derecho alimentario tanto interno como internacional.

Sobre todo en estos últimos tiempos, somos testigos de lo que podemos llamar la internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones debidas por distintos motivos, ya sean políticos, laborales, económicos. De allí, que los estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.

4.3 PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Si se acepta la existencia de derechos naturales o humanos primarios y derivados, al ser los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida.

"Esta afirmación implica tener presente que la diferenciación de unos y otros es importante en la medida que se reconozca la constancia y permanencia de los derechos humanos primarios y la variabilidad de

los derivados en función de las situaciones históricas y culturales del momento.”⁵²

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la cual México es parte, establece claramente el derecho de vivir en familia en los términos de su artículo 9, así como el derecho a recibir el esfuerzo de ambos progenitores en su desarrollo, ello en término del artículo 18.1 de la propia Convención, todo ello, al tener siempre presente el interés superior de la infancia.

4.4 REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Hay que tomar en cuenta para el desarrollo de nuestro tema de estudio, algunas cuestiones fundamentales, tales como:

- ✓ Ley Aplicable.- Dependerán los requisitos para que se configure la obligación alimentaria: vínculo familiar, necesidades del alimentado, posibilidades del alimentante.

- ✓ Jurisdicción Internacional.- En cuanto al juez competente, encontramos sistemas jurídicos que otorgan facultad, para intervenir en los casos de conflictos sobre obligaciones alimentarias, a los jueces que actuaron en la relación

⁵²PEREZ. Duarte y Noroña, Alicia Elena.- *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral* .-Op. Cit.- Pg. 15.

jurídica que sirvió de origen a la obligación alimentaria. Obviamente que la adopción de este tipo de sistemas traen aparejados algunos inconvenientes que se manifiestan en forma evidente. A título de ejemplo, podemos mencionar el siguiente: si el acreedor alimentario no se encuentra en el Estado donde se tramitó la causa (origen) de la obligación alimentaria, tendría que forzosamente trasladarse a él, con los gastos e inconvenientes que esto ocasiona, y tornar el reclamo en la mayoría de los casos imposible de efectuarse.

Los casos con elementos extranjeros provocan un conflicto de jurisdicciones, que en el ámbito internacional se refiere a su adjudicación por parte de los Estados, y se resuelve a través de las normas de competencia internacional legislada por cada territorio.

- ✓ Cooperación Internacional.- Es más que una cuestión fundamental, más aún si hacemos referencia al problema del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. Para que el reclamo de los alimentos resulte eficaz es imprescindible el concurso de la actividad judicial o administrativa interestatal, es decir, la cooperación de los

jueces o autoridades centrales localizadas en el país del deudor o donde este tenga bienes. El principio de colaboración judicial o administrativa entre los países implicados en la solución de un caso internacional es la pieza fundamental en la búsqueda de la efectividad de una resolución dictada en un Estado. De hecho, la República de Argentina ha ratificado varios convenios sobre cooperación judicial y administrativa, y asegurar la extraterritorialidad de los pronunciamientos foráneos.

4.5 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

La legislación convencional internacional surge de la preocupación por resolver el problema de las personas sin recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que encuentran problemas para obtenerlos en virtud de que el acreedor o el deudor alimentarios tienen su residencia habitual en Estados distintos.

Es así como surgen dos importantes instrumentos internacionales firmados y ratificados por México con el fin de apoyar al cumplimiento

de esta obligación que defiende el derecho a la vida y a un sano desarrollo humano y a una buena calidad de vida:

- ✓ La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero⁵³.

- ✓ Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.⁵⁴

4.5.1 LA CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Fue creada o concebida en la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de facilitar los tramites judiciales que se tengan que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a ella.

Como veremos durante el análisis de este documento, el mismo tiene por objeto establecer reglas o mecanismos muy claros, que permitan una tramitación eficiente y segura de los alimentos.

⁵³El decreto de aprobación del Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, y el decreto de promulgación el 29 de septiembre de 1992.

⁵⁴El decreto de aprobación del Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994, y el decreto de promulgación el 18 de noviembre de 1994.

En primer término se establece el fin y las condiciones bajo las cuales se podrá aplicar la convención:

"La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante".⁵⁵

Se reconoce un principio de seguridad jurídica y supremacía de la ley al establecer que las disposiciones de la presente convención sirven como apoyo a los medios previstos para el mismo fin en las legislaciones internas y no como substitutivos de los mismos:

"Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos".⁵⁶

⁵⁵ Artículo 1.1 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

⁵⁶ Artículo 1.2 de la convención.

Señala que para la implementación de esta convención, los Estados parte deberán designar autoridades que se encargarán de realizar los tramites a que haya lugar con motivo de la solicitud de los alimentos que serán la autoridad remitente y las instituciones intermedias.

Las funciones de la autoridad remitente en los términos de la convención serán las de recibir la solicitud del acreedor alimentario (demandante) para hacerla del conocimiento de las autoridades correspondientes en el otro Estado parte. Deberá verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley de los Estados involucrados, deberá permanecer al tanto de los tramites que se realicen con motivo de la solicitud o demanda de alimentos, transmitirá los documentos y la demanda a la institución intermedia del Estado demandado y podrá emitir opinión sobre el asunto, así como recomendar se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas al demandante. Por otro lado, esta autoridad será la encargada de transmitir cualquier resolución provisional o definitiva al demandante, así como cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante; en caso de que fuera necesario deberá entregar al demandante copia de las actuaciones procesales y de la resolución misma.

Las actividades de la institución intermedia serán, siempre dentro de las facultades que se le hubieran otorgado por el demandante, tomar y solicitar todas las medidas para obtener el pago de los alimentos, iniciar un procedimiento jurisdiccional con motivo de la determinación y obtención de la pensión alimenticia o la de hacer cumplir y/o verificar que se ejecute cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial; deberá tener informada a la autoridad remitente sobre los trámites o acciones ejercitados y si no pudiera actuar le hará saber la razón y le devolverá toda la documentación que se le hubiere hecho llegar; es decir, intervendrá como representante legal del demandante.

El derecho aplicable a la resolución de estos conflictos será el del Estado demandado⁵⁷, y en estos términos la solicitud hecha por el acreedor alimentario deberá cumplir con los requisitos establecidos por tal legislación, independientemente de que en principio, para ser admitida por la autoridad remitente, deberá cumplir también con los requisitos establecidos por la legislación del Estado donde tiene su domicilio o residencia habitual. Respecto al contenido de la solicitud, se deberá expresar el nombre y apellidos del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y los datos de su representante legal; los mismos datos con relación al demandado, una

⁵⁷ Artículo 6.3 de la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

exposición de motivos y, deberá, además, estar acompañada de todos los documentos que sean necesarios para comprobar el derecho a los alimentos que tiene el acreedor, una foto del demandante y otra del demandado.

Las resoluciones provisionales o definitivas, así como cualquier otro acto judicial podrán ser remitidos a las autoridades competentes del Estado donde se tengan que ejecutar o conocer con el fin de reemplazar, en un momento dado, o completar los documentos y datos que deben ser contenidos en la solicitud que se entregue a la autoridad remitente por el demandante.

Por último, relativo a los exhortos, se determinan cinco reglas para diligenciarlos y que son:

- El tribunal que conozca del procedimiento iniciado con motivo de los alimentos podrá enviar exhortos con el fin de obtener más pruebas o información que le permitan dictar una resolución, a la autoridad y/o institución designadas por el otro Estado parte.

- Para que las partes puedan estar presentes durante las diligencias que se lleven a cabo con motivo del

procedimiento, la autoridad requerida deberá hacer del conocimiento de la autoridad remitente, de la institución intermedia y del demandado, la fecha y el lugar en que se hayan de verificar.

- Los exhortos deberán cumplirse dentro de los cuatro meses siguientes a que se hubiera recibido por la autoridad requerida; en caso de que no fuera así, dichas autoridades deberá notificar a la autoridad requirente las razones por las que no se ha cumplido.

- La tramitación del exhorto podrá negarse en dos casos concretos: si no se hubiere establecido la autenticidad del documento y cuando el mismo represente o se interprete como contrario a la soberanía o seguridad del país donde se tiene que diligenciar.

4.5.2 LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Como se puede notar, "es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado."⁵⁸

Conceptos generales

El objeto que persigue la convención es determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas. Como requisito indispensable para la aplicación de la convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. También para la aplicación de la convención, cuando se trate de menores, que es el tema que nos ocupa, se señala que sólo se considerará menor a quien no haya cumplido la mayoría de edad (18 años).

⁵⁸Álvarez de Lara, Rosa María.- Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias - Revista de Derecho Privado.- México, año 6, número 17, mayo-agosto de 1997.

“La convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, establece que los acreedores alimentarios deben ser tratados sin distinción alguna por cuanto a los procedimientos para la obtención de los alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.”⁵⁹

Conflicto de leyes

Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, “la convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimentaria, y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios.”⁶⁰

En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor alimentario, que en este caso será el menor, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor.

⁵⁹ Artículo 4o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

⁶⁰ En el caso de nuestra legislación, estos aspectos quedan determinados en los artículos 308 y 303, respectivamente, del Código Civil para el Distrito Federal.

En segundo lugar, “se fijan limitativamente cuáles serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.”⁶¹

Autoridades competentes

“Se considera que para cada caso concreto serán autoridades competentes el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor alimentario cuente con bienes personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos o cualquier otra fuente de ingresos económicos.”⁶²

Relativo al aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia, existe un criterio de competencia en el siguiente sentido: para el primer caso será competente cualquiera de las autoridades

⁶¹ Artículos 6o. y 7o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

⁶² Artículos 8o. y 9o. de la convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

antes señaladas; pero para el segundo sólo se considerarán competentes para conocer a aquellas que antes hubieran conocido de la fijación de la misma. Lo dispuesto por el artículo 10 de la convención existe en perfecta congruencia con la característica de proporcionalidad de los alimentos consagrada por el Código Civil para el Distrito Federal:

"Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante".⁶³

También se consideran para efectos de representación a las autoridades diplomáticas o consulares, las que fungirán, en algunos casos, como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez:

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter de territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente por instaurarse.⁶⁴

⁶³ Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁴ Artículo 15 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Eficacia de las sentencias emitidas en el extranjero

Para que las sentencias dictadas por las autoridades competentes en el extranjero tengan validez, de acuerdo con la presente convención, en el Estado donde tienen que ser ejecutadas será necesario que se cumpla con siete requisitos fundamentales y que necesariamente deberán haberse cumplido durante el proceso.

En este primer bloque veremos los requisitos que se refieren a la formalidades que se deben cumplir respecto de la sentencia y documentos anexos que deban ser puestos a disposición del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia. Así las cosas, el primero tiene que ver con la *competencia internacional* de la autoridad, la que deberá quedar *acreditada* en los términos ya señalados en el inciso anterior. El segundo y el tercero establecen que todas *las actuaciones ejercitadas ante el juez* durante el proceso, y que sean requeridos por la convención, especialmente la sentencia, *deberán encontrarse debidamente traducidas* al idioma oficial del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia, así como *legalizadas*. El cuarto se refiere a *la formalidad* que deben tener tanto la sentencia como cualquier otro documento anexo que requiera la convención con el fin de que no quepa duda sobre su autenticidad, y el quinto establece que *“la*

*sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada en el Estado donde fue dictada.*⁶⁵

En un segundo bloque podemos agrupar a los requisitos de validez que se refieren a aspectos procesales respecto de las partes como son: el sexto elemento que se refiere a que *"el demandado haya sido debidamente notificado y emplazado de acuerdo con el derecho, y el séptimo, relativo a que se haya garantizado la defensa de las partes."*⁶⁶

Los documentos que deben ser comprobados para que la sentencia pueda ser ejecutada en el Estado que corresponde, siempre que se cumpla con los requisitos antes dispuestos son, copia auténtica de la sentencia, copia auténtica de las diligencias y actuaciones procesales que confirmen la notificación y garantía de la defensa de las partes, así como copia auténtica del auto que declare firme la sentencia o la apelación. Todo esto deberá ser comprobado por el juez que tenga que ejecutar la sentencia en audiencia en la que estará presente el Ministerio Público y el deudor alimentario. Queda claro que en esta parte del procedimiento el juez que ejecuta la sentencia no puede entrar al estudio del fondo de la resolución sino que sólo deberá notificarla a la

⁶⁵ La sentencia firme que es apelada no suspende la ejecución de la sentencia: "En caso de que existiera apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo".

⁶⁶ Artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

parte obligada a pagar los alimentos y asegurarse de que se ejecute de acuerdo con el derecho.

Se habla en la convención del “beneficio de una declaración oficial de pobreza hecha en favor del acreedor alimentario en el Estado parte en el que hace su reclamación de alimentos, la que en caso de existir deberá reconocerse en el Estado parte en el que se tenga que ejecutar la sentencia. Dicho beneficio consistirá en que el Estado parte en que se encuentre el beneficiario de tal declaración o donde se ejecute la sentencia deberán prestarle asistencia judicial gratuita.”⁶⁷

Para que se pueda dar la intervención de las autoridades en los casos de las medidas provisionales o de urgencia sólo será necesario que los bienes o ingresos del deudor alimentario se encuentren dentro del territorio donde se promueven las medidas provisionales o de urgencia. Claro que el hecho de que éstas se otorguen no implica por sí el reconocimiento de la validez de la sentencia o la obligación de ejecutar la sentencia que en su momento se dictare si no se cumple con los requisitos ya señalados.

⁶⁷ Artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

“Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos deberán ser ejecutadas por las autoridades competentes aunque éstas se encontraran sujetas a recursos de apelación en el Estado parte donde fueron dictadas, lo cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 13 de la misma convención.”⁶⁸

Los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, de acuerdo con el artículo 22 de la convención, cuando alguno de ellos lo considere manifiestamente contrario a su derecho. Cabe agregar que el artículo 13, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, establece que salvo las excepciones establecidas por ese mismo artículo, y que ya mencionamos a lo largo de este trabajo, los efectos jurídicos de los actos y contratos deberán regirse por la ley del lugar donde deban de ser ejecutados, excepto en aquellos casos en que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho, como lo es en el caso de lo dispuesto por los criterios de aplicabilidad de la ley de acuerdo con las convenciones internacionales en materia de alimentos.

⁶⁸ Artículo 17 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

El día 28 de Abril de 2000 también se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene carácter federal, por lo que debe aplicarse en todo el país.

4.6 COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El principio de colaboración judicial o administrativa entre los países implicados en la solución de un caso internacional es la pieza fundamental en la búsqueda de la efectividad de una resolución dictada en un Estado.

"El auxilio internacional se basa en la colaboración voluntaria de los Estados soberanos que así lo han decidido libremente o bien, que así lo practican; éste auxilio se instrumenta en función de diligencias judiciales que deben practicar recíprocamente por las partes."⁶⁹

Existen tres formas de auxilio judicial establecidos por los Tratados Internacionales por medio de los cuales se puede dar la Cooperación Procesal Internacional y son los siguientes:

⁶⁹ RAMOS Méndez, Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional.- Librería Bosch.- España, 1987.- Pg. 246.

- ❖ **Exhorto**. Por medio de éste existe una comunicación directa entre los Tribunales involucrados, para realizar alguna diligencia judicial; por ejemplo: la notificación por correo, con su respectivo acuse de recibo para verificar el acto. Esta clase de ayuda regularmente es objeto de convenios bilaterales entre Estados. Es conveniente que la legislación del Estado exhortado no se oponga a la diligencia y menos a las medidas de apremio que procedan.

- ❖ **Vía Consular**. Vía intermedia de comunicación mediante la cual la autoridad interviene como enlace con la autoridad competente del Estado requerido, incluso para una comunicación directa con el destinatario; por lo que el Consulado sirve primero de enlace y segundo, como órgano que despacha directamente la comisión rogatoria. Este tipo de auxilio es predominantemente recurrido en los convenios multilaterales entre Estados.

- ❖ **Diplomática**. Primera vía que dio paso a la colaboración internacional y consiste en hacer intervenir a las más altas autoridades o instancias diplomáticas de ambos Estados,

con el fin de llegar al Tribunal o Autoridad competente que ha de hacer cumplir la obligación o hacer respetar el derecho reclamado.

El auxilio judicial internacional entre autoridades de los Estados involucrados se basa en la colaboración que voluntaria y libremente convinieron para la ratificación de los instrumentos internacionales.

“Existen tres formas de auxilio judicial reconocidos, el primero es a través de comunicación directa, cuando existe un exhorto de por medio, entre los tribunales involucrados. El segundo es la vía consular, en la que esta autoridad interviene como enlace con la autoridad competente del Estado requerido o bien como quien realiza directamente una diligencia, como puede ser una notificación. La tercera, que se considera es la menos usual en la actualidad, es la diplomática, mediante la cual intervienen las más altas autoridades diplomáticas de ambos Estados con el fin de llegar al tribunal o autoridad competente que han de hacer cumplir la obligación o hacer respetar el derecho reclamado.”⁷⁰

⁷⁰ RAMOS Méndez, Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional.- Librería Bosch.- España, 1987.- Op. Cit.- Pg. 245.

La cooperación procesal internacional tiene como sustento la colaboración entre los Estados libres y soberanos que voluntariamente así lo han decidido, convenido o practicado. Ésta cooperación debe de ser recíproca, en materia de alimentos existen algunas excepciones, y no por ello debe significar para los Estados vulnerabilidad a su soberanía, ya que el cumplimiento de la obligación en ésta materia es de vital importancia para el o los acreedores alimentarios, es por ello que hasta en los propios instrumentos jurídicos se establecen excepciones.

4.7 LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO.

Uno de los objetivos del Derecho Internacional Privado es resolver el conflicto de leyes que se presenta al intentar regular o respetar los derechos adquiridos o por adquirir fuera del ámbito espacial de validez de una legislación determinada. Estos problemas son los más difíciles de solucionar debido a que cada Estado tiene su propio sistema jurídico, su propia ideología y su propia manera de interpretación y actualización de una norma.

En el ámbito internacional privado se hacen constantes esfuerzos para evitar los fraudes a la ley por el simple tránsito entre fronteras.

Actualmente se encuentran tres tipos de sistemas o tendencias que pretenden estructurar, explicar y resolver los conflictos de leyes en las complejas relaciones sociales entre particulares de dos nacionalidades distintas y que solicitan la intervención de la justicia en dos ámbitos territoriales distintos. Por un lado se tiene la denominada como supranacionalista, cuyo principio rector es la consideración del derecho internacional privado como un sistema inscrito en un orden jurídico supranacional, cuyas normas tienen validez extraterritorial, de tal suerte que el derecho nacional debe adecuarse a la norma internacional que ha sido aceptado por un estado nacional en particular. En segundo término, se tiene el sistema conocido como nacionalista, en el cual prevalece el derecho interno sobre cualquier otra norma, en la solución de los casos que son sometidos a una determinada jurisdicción. Este sistema tiene a su vez, dos formas de definir la norma aplicable: por un lado en la ley de la persona afectada y por otro, en la ley del domicilio. Finalmente se tiene el sistema conocido como autónomo, el cual busca respuestas independientes dentro de un marco de valores jurídicos y, éticos, en general.

Los trabajos por lograr una unificación de las normas datan de finales de la Primera Guerra Mundial. A partir de entonces es posible rastrear organismos como la Asociación Internacional para la Protección de la Infancia o el Instituto para la Unificación del derecho Internacional Privado, tanto como la Sociedad de Naciones cuya actividad se encamina a la elaboración de proyectos de convenios entre los estados a fin de uniformar los sistemas normativos en el ámbito privado, entre otros, en materia de alimentos.

En otro orden de ideas, al referirnos a la protección que se debe dar al menor en el caso de alimentos, se da en virtud de la condición de inmadurez en que se encuentra para valerse por sí mismo, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a preservar y proteger sus derechos, ya no sólo como parte de una sociedad sino también como integrantes de un núcleo familiar específicamente, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y de orientar sus disposiciones hacia una cultura de respeto de los derechos del niño.

En el caso de la obtención de alimentos para los menores, será indispensable que las autoridades correspondientes tomen en

consideración *el interés superior de los niños*, es decir, que deberán resolver, en cada caso concreto, al atender lo más benéfico, conveniente y justo para el menor, de tal forma que se garantice que ambos progenitores, o en su caso a quien corresponda de acuerdo con la ley, procuren lo necesario para que éste se pueda desarrollar integral y armónicamente tanto al interior de la familia como en sociedad, esto es, deberá velarse por la integridad física, psicológica y material de los mismos, en tanto no sean capaces de valerse por sí mismos.

Los criterios respecto a la ley aplicable, “cuando se hace valer una convención internacional, han tendido a variar de uno de *nacionalidad* de las partes que invocan la convención a los relativos al *domicilio* o *residencia habitual* de éstas. Entre las causas que se argumentan para este cambio se encuentra la que señala que el considerar la nacionalidad como punto de conexión representa la posibilidad de que se presente un conflicto de leyes difícil de resolver, y considerar que el padre, la madre y el hijo pueden contar con nacionalidades diferentes. En este sentido hay que mencionar la conveniencia de los dos últimos criterios, ya que pueden intervenir y se encuentran legitimados para ejercitar acción, y reclamar en un juicio el pago de los alimentos: el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, y tanto los hermanos como los demás parientes

dentro del cuarto grado, los que pueden no coincidir en nacionalidad entre ellos y con el deudor alimentario."⁷¹

Relativo a este punto cabe hacer notar que en el caso de la Convención de Nueva York, es decir, la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero se establece concretamente que la legislación aplicable a la demanda de alimentos será *la del Estado en que se encuentre el demandado*, a nuestro entender, independientemente de cualquiera que sea el estatus que guarde con respecto a ese Estado; como podemos observar esta convención no hace referencia específica a los criterios que se han adoptado por las convenciones internacionales sobre la ley aplicable por cuanto *al domicilio, al Estado de origen o la residencia habitual*, aunque del texto se desprende que definitivamente la ley aplicable para resolver la controversia será la del Estado donde se encuentre el deudor alimentario a la notificación de la demanda, por lo que queda resuelto el posible conflicto de leyes por cuanto a los Estados que hayan ratificado la convención.

Un ejemplo claro de instrumentos internacionales que establecen los criterios más recientes es el de la Convención Interamericana sobre

⁷¹MIAJA de la Mucla, Adolfo.- Derecho internacional privado.- Tomo II: Parte especial.- Ediciones Atlas.- España, 1987, Pg. 504.

Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores en la que existen disposiciones muy concretas: se aplicarán tanto las disposiciones del Estado en que *los solicitantes tengan su domicilio*, por cuanto a los requisitos que éstos deben cumplir, *como las del Estado de origen del menor*, en lo relativo a los consentimientos y la capacidad para poder ser adoptado.

La misma convención en materia de adopción su artículo 4o. señala: "*En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste*". El contenido de este artículo no sólo nos da otra muestra de los criterios a que ya hicimos referencia sino que también nos permite establecer la pertinencia de que exista una disposición similar en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, cumpliéndose así con lo dispuesto por la propia Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1 relativo al interés superior del niño, en el sentido de contemplar que en caso de ser necesario se aplicará la ley que beneficie más al menor, ya que, como vimos, la Convención sobre Obtención de Alimentos es muy clara respecto a que sean cuales fueren las condiciones de la legislación con respecto a las partes,

siempre se aplicará la del Estado en donde se encuentre el demandado.

Por lo que hace a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, parece no haber necesidad de hacer la observación anterior ya que en su artículo 6o. establece que todo lo relacionado con los alimentos se determinará por las autoridades competentes conforme la legislación más favorable para el acreedor alimentario.

Por otro lado, en este caso, el mismo artículo establece claramente los posibles criterios de aplicación de la ley al señalar que se podrán aplicar la *ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual* del acreedor o del deudor, la que sea más favorable.

“Cualquier controversia en el ámbito internacional deberá resolverse atendiendo a la reciprocidad y equidad que de antemano debe existir entre los Estados, en virtud de su voluntad de cumplir con lo establecido con las convenciones que ratifican.”⁷²

Vale la pena recordar lo señalado en el artículo 14, fracción V del Código Civil que a la letra dice:

⁷² RAMOS Méndez, Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional.-Op. Cit.- Pg. 245

Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, al procurar realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomado en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Ahora bien, la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero hace referencia únicamente a la intervención de las autoridades administrativas que han de auxiliar a la integración de la demanda y a servir de intermediarias entre las partes y la autoridad judicial en el juicio, que son las autoridades remitentes e instituciones intermediarias. Sin embargo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias no establece autoridades remitentes o intermediarias, sólo reconoce en primer lugar a las autoridades judiciales, y del contenido del último párrafo del artículo 8o. se comprende que podrán intervenir autoridades administrativas que no se determinan, y que serán competentes, a nuestro entender, en los términos que establezca la legislación interna.

Hay que mencionar el hecho de que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias agrega dentro de las autoridades

judiciales o administrativas competentes dos elementos que no se consideran, por lo menos textualmente, en la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, que son: en primer lugar, la intervención de autoridades judiciales o administrativas donde el deudor tenga, ya no su domicilio o su residencia habitual, sino posesiones, ingresos o cuente con cualquier tipo de ingresos económicos. Y en segundo lugar, la posibilidad de que intervengan autoridades de otros Estados, que no tenga ningún nexo de domicilio, residencia o posesiones con las partes, siempre que se cumpla con la condición de que el demandado en el juicio no hubiera objetado, de origen o de principio, comparecer ante tal autoridad.

En el caso de la última hipótesis, se puede pensar que esto daría lugar a un problema frente al contenido del artículo 6o. de la misma convención respecto a la ley competente o aplicable, sin embargo no es así ya que, en primer lugar, las reglas para la aplicación de la ley que competa son claras: únicamente se aplicarán las leyes del Estado de residencia habitual o domicilio de las partes, por lo que la única posibilidad viable para la resolución del conflicto, aun cuando intervenga un Estado conforme al último párrafo del artículo 8o., es la aplicación del derecho del Estado donde se presentó la demanda, es decir, la del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor alimentario, el

cual es el que de origen y de facto tiene un interés, y se encuentra legitimado conforme al artículo 6o.

Sobre el particular, el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal señala: "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Asimismo, el artículo 13, fracción I, del mismo Código señala: "Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas".

El auxilio judicial internacional entre autoridades de los Estados involucrados se basa en la colaboración que voluntaria y libremente convinieron para la ratificación de los instrumentos internacionales.

"Existen tres formas de auxilio judicial reconocidos, el primero es a través de comunicación directa, cuando existe un exhorto de por medio,

entre los tribunales involucrados. El segundo es la vía consular, en la que esta autoridad interviene como enlace con la autoridad competente del Estado requerido o bien como quien realiza directamente una diligencia, como puede ser una notificación. La tercera, que se considera es la menos usual en la actualidad, es la diplomática, mediante la cual intervienen las más altas autoridades diplomáticas de ambos Estados con el fin de llegar al tribunal o autoridad competente que han de hacer cumplir la obligación o hacer respetar el derecho reclamado.⁷³

Por el contenido de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero se puede desprender que se optó por hacer uso del segundo tipo de comunicación, es decir, la que se realiza por *vía consular*, o por lo menos uno similar a éste, puesto que las autoridades señaladas en los artículos 2o., 3o. y 6o. del documento actúan indispensable y obligadamente como coadyuvantes en el proceso judicial. Mientras que en el caso de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, existe un apartado específico que regula la cooperación procesal internacional (auxilio judicial internacional) que comprende los artículos 8o., 11 y 13, y en los que encontramos que primordialmente se atiende a la *comunicación directa* entre las

⁷³ RAMOS Méndez. Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional.- Op. Cit.- Pg. 245.

autoridades judiciales que han de resolver y lo ejecutar las resoluciones.

Por lo que hace al estado y capacidad de las personas físicas que intervengan en una controversia de alimentos, así como a la forma de las comunicaciones que se tengan que hacer o llevar a cabo con autoridades extranjeras, nuestro Código Civil establece en su artículo 13, fracciones II y IV, que las primeras se rigen por el derecho del lugar de su domicilio y la segunda por el derecho del lugar donde se celebren, y agrega: "Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal...".

Respecto a los efectos jurídicos de las sentencias, la Convención Interamericana señala que los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, conforme al artículo 22 de la convención, cuando alguno de ellos lo considere manifiestamente contrario a su derecho.

El artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal señala en su fracción II que no se aplicará el derecho extranjero: "Cuando las

disposiciones del derecho extranjero o resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones del orden público mexicano".

Podemos agregar que el artículo 13, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal establece que salvo las excepciones establecidas por ese mismo artículo, y que ya mencionamos a lo largo de este trabajo, los efectos jurídicos de los actos y contratos deberán regirse por la ley del lugar donde deban de ser ejecutados, excepto en aquellos casos en que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho, como puede ser de conformidad con lo dispuesto por las convenciones internacionales en materia de alimentos respecto de los criterios de aplicabilidad de la ley y el interés superior del niño.

Finalmente, nuestra legislación vigente definitivamente contempla como principios y valores fundamentales los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, integrándolos así, en primer lugar, como parte de las garantías fundamentales de todo mexicano; en segundo lugar como normas específicas establecidas en la legislación secundaria dirigidas a la familia y al menor como sujetos de protección, y finalmente, en tercer lugar, mediante la ratificación de instrumentos internacionales; con lo cual el Estado asume tanto su compromiso de

afianzar al grupo social básico como el de velar por que el menor reciba toda la atención necesaria.

Cabe mencionar, que las características de la norma de conflicto son:

- ✓ Existe un punto de conexión.

- ✓ Existe un supuesto normativo.

- ✓ Existe una consecuencia.

Los puntos de conexión o de contacto se encuentran en las normas de conflicto, que a su vez se encuentran en los capítulos preliminares de los códigos. El punto de conexión es un elemento esencial y técnico de la norma de conflicto. Al ser el punto de conexión el puente de enlace cumple con dos puntos: localización y enlace. El supuesto normativo comprende uno o más aspectos de una relación privada, es decir, puede establecer las conductas para la validez de un acto. La consecuencia, la comprenden los efectos de un acto o relación.

4.8 LA SEGURIDAD ALIMENTARIA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

Tener acceso a una cantidad adecuada de alimentos es lo más fundamental de las necesidades y de los derechos humanos. La obligación moral del Estado no sólo consiste en garantizar que su pueblo tenga suficiente qué comer, sino que además es de su interés económico y político. Las personas hambrientas no pueden trabajar; los niños con hambre no pueden aprender. Sin una población bien nutrida y saludable, es imposible el desarrollo.

La seguridad alimentaria depende de tres factores: disponibilidad, estabilidad y accesibilidad a las reservas de alimentos. Para alcanzar la seguridad alimentaria nacional, un país debe ser capaz de producir suficientes alimentos o debe tener divisas bastantes que le permitan importarlos. De manera similar, las familias han de disponer de ingresos suficientes para comprar los alimentos que no pueden producir por sí mismas. Las causas básicas de la inseguridad alimentaria son la baja productividad de la agricultura combinada con fluctuaciones de las reservas de alimentos y bajos ingresos.

Desde sus inicios, la FAO (La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) da asistencia a los países del

mundo en desarrollo para que incrementen su producción de cultivos básicos y de ganado, así como para hacer frente a las situaciones de urgencia.

Otras organizaciones de la ONU, la comunidad de donadores y las ONG, así como los países mismos, han apoyado una diversidad de programas y medidas para fortalecer la seguridad alimentaria. Con todo, hoy queda claro que para satisfacer las necesidades de la población que es cada vez más numerosa, es preciso tomar otras medidas, y con rapidez, para ayudar a los países de bajos ingresos con déficit de alimentos a incrementar y estabilizar la producción de alimentos básicos sobre una base sostenible.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación conduce las actividades internacionales encaminadas a erradicar el hambre. Al brindar sus servicios tanto a países desarrollados como a países en desarrollo, la FAO actúa como un foro neutral donde todos los países se reúnen en pie de igualdad para negociar acuerdos y debatir políticas. La FAO también es una fuente de conocimientos y de información. La Organización ayuda a los países en desarrollo y a los países en transición a modernizar y mejorar sus actividades agrícolas, forestales y pesqueras, con el fin de asegurar una

buena nutrición para todos. Desde su fundación en 1945 la FAO ha prestado especial atención al desarrollo de las zonas rurales, donde vive el 70 por ciento de la población mundial pobre y que pasa hambre.

Las actividades de la FAO comprenden cuatro principales esferas:

- ✓ Ofrecer información.
- ✓ Compartir conocimientos especializados en materia de políticas.
- ✓ Ofrecer un lugar de encuentro para los países.
- ✓ Llevar el conocimiento al campo.

4.9 REFERENCIA A LAS CONVENCIONES DE LA HAYA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

A manera de ampliar nuestro estudio cabe destacar que en La Haya se han elaborado otras convenciones relacionadas al tema de la Obligación alimentaria, las cuales no han sido ratificadas por México, entre ellas podemos mencionar:

- Convenio número 9 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimentarias con respecto a menores, hecho en La Haya el 15 de abril de 1958.

- Convenio número 23, referente al Reconocimiento y a la Ejecución de Resoluciones relativas a Obligaciones Alimentarias, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973.
- Convenio número 8, sobre la Ley aplicable a Obligaciones Alimenticias respecto a menores, hecho en la Haya el 24 de octubre de 1956.
- Convenio número 24, sobre la Ley aplicable a la Obligaciones Alimenticias, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973.

La Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, es la organización que tiene por objetivo la armonización de las normas de Derecho internacional privado a escala mundial, que elaboró una serie de Convenios internacionales, de los cuales unos veinte están actualmente en vigor y una gran parte de los cuales se refiere exclusivamente a las normas de conflicto de leyes, por ejemplo, en cuanto a la legislación aplicable a las obligaciones alimentarias, a los accidentes de circulación por carretera, a la responsabilidad de los productos, a los regímenes matrimoniales o incluso a las sucesiones.

Los Convenios de La Haya de 1958 y 1973 relativos al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de

obligaciones alimenticias, establecen, entre los Estados contratantes, un mecanismo de reconocimiento y ejecución recíprocos, así como unas normas para la concesión de una asistencia jurídica.

Los Convenios de La Haya de 1956 y 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, dan la prioridad a la ley de la residencia habitual (o de la nueva residencia en caso de cambio) del niño o del beneficiario en general.

Existen no obstante una serie de excepciones:

- la ley por la que se regulan las obligaciones alimentarias entre cónyuges divorciados o separados es la ley que se aplica al divorcio o a la separación;
- la ley designada por el Convenio puede ser desechada si es manifiestamente contraria al orden público;
- el deudor de alimentos puede oponerse a la demanda de alimentos de un colateral o de un miembro de la familia política en caso de no existir obligación por su parte de acuerdo con la ley nacional común o la ley de su residencia habitual.

Por otra parte, dichos Convenios difieren en algunos puntos:

- el Convenio de 1956 sólo determina la ley aplicable a las obligaciones alimenticias hacia los niños, mientras que el Convenio de 1973 se aplica a las obligaciones alimenticias derivadas de las relaciones de familia, de parentesco, matrimonio o de la familia política, incluidas las obligaciones alimenticias hacia un niño no legítimo;
- las disposiciones del Convenio de 1956 sólo se aplican si la ley designada es la de un Estado contratante, mientras que las del Convenio de 1973 son universales en el sentido de que se aplican aunque la ley aplicable sea la de un Estado no contratante.

Las disposiciones establecidas por estos convenios traen consigo dificultades para el acreedor alimentario ya que son fuente de complejidad en virtud de que los cuatro convenios no se aplican de manera complementaria y no permiten localizar de manera rápida y eficaz un deudor que incumple sus obligaciones.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Existe una crisis en la institución de la familia, donde hay un quebrantamiento de la disciplina familiar, una relajamiento de las costumbres, un aumento considerable y alarmante de los divorcios, una despreocupación por los hijos, incluso la familia ya no cumple sus papel institucional como antes lo hacía. Todo esto indiscutiblemente trasciende el marco nacional y repercute por ende en el orden internacional.

SEGUNDA.- Una de las consecuencias de la internacionalidad en las relaciones familiares es el surgimiento de las obligaciones alimentarias. La deuda alimentaria es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y, en su caso la educación.

TERCERA.- El término alimentos como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de adecuación social, puesto que, tiene como objetivo conservar la vida, al desprenderse no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí

mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

CUARTA.- Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Vale decir, que dentro de los alimentos se debe concebir al amor como aspecto primordial y fundamental.

QUINTA.- Las características de los alimentos son: de orden público, personal, recíproca, de orden sucesivo, intransferible, proporcional, divisible, inembargable el derecho correlativo, no es compensable ni renunciable, es imprescriptible, garantizable y de derecho preferente, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha e intransigible.

SÉXTA.- Nuestra legislación vigente definitivamente contempla como principios y valores fundamentales los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, integrándolos así, en primer lugar, como parte de las garantías fundamentales de todo mexicano; en segundo lugar como normas específicas establecidas en la legislación secundaria dirigidas a la familia y al menor como sujetos de protección,

y finalmente, en tercer lugar, mediante la ratificación de instrumentos internacionales; con lo cual el Estado asume tanto su compromiso de afianzar al grupo social básico como el de velar por que el menor reciba toda la atención necesaria, y obviamente el percibir alimentos.

SEPTIMA.- El hombre es el ser que tanto para nacer como para sobrevivir necesita de la ayuda de otros seres humanos, y es mediante instrumentos y mecanismos que dicho ser humano puede ejercitar y obtener una resolución favorable al situarse en un estado de necesidad alimentaria, frente a quien tiene el deber de satisfacerla.

OCTAVA. - Aunque los menores de edad no tienen la capacidad de satisfacer sus mínimas necesidades, no son los únicos que requieren de cuidados e ingresos económicos para sobrevivir, pues como es bien sabido por todos, ya sean personas adultas incapaces o personas de la tercera edad, también necesitan allegarse de recursos para su subsistencia.

NOVENA. - Tener acceso a una cantidad adecuada de alimentos es lo más fundamental de las necesidades y de los derechos humanos. La obligación moral del Estado no sólo consiste en garantizar que su pueblo tenga suficiente qué comer, sino que además es de su interés

económico y político. Las personas hambrientas no pueden trabajar; los niños con hambre no pueden aprender. Sin una población bien nutrida y saludable, es imposible el desarrollo.

DECIMA.- Un factor de vital importancia es el fenómeno de la migración, sobre todo en estos últimos tiempos, somos testigos de lo que podemos llamar la internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, entre otras cosas, de los movimientos migratorios globalizados debido a distintos motivos, ya sean políticos, laborales, económicos. Una consecuencia lamentable de la migración es que el deudor alimentario muchas veces no cumple con su obligación de proveer alimentos a su o sus acreedores alimentarios. De allí, que los estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.

DÉCIMA PRIMERA.- Aún en la distancia, existe la obligación a cargo del deudor de suministrar alimentos a favor de su acreedor, quien tiene el derecho de exigirlos.

DECIMA SEGUNDA.- La pobreza es otro factor que impide al deudor alimentario cumplir con su obligación alimentaria respectiva, y al ser nuestro país un país tercermundista, es recurrente que la gente

busque ingresos económicos y esto propicia la migración; lo cual podemos observar al saber que México es el mayor exportador de inmigrantes, ya que las remesas provienen fundamentalmente del petróleo como de los migrantes, principal sostén de nuestro país. Pero éste es un fenómeno a nivel internacional que entorpece la obligación alimentaria en el derecho internacional.

DECIMA TERCERA.- La legislación convencional internacional surge de la preocupación por resolver el problema de las personas sin recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que encuentran problemas para obtenerlos en virtud de que el acreedor o el deudor alimentarios tienen su residencia habitual en Estados distintos.

DECIMA CUARTA.- La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, son dos importantes instrumentos internacionales firmados y ratificados por México con el fin de apoyar al cumplimiento de la obligación alimentaria que defiende el derecho a la vida y a un sano desarrollo humano y a una buena calidad de vida.

ANEXO 1**CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE
ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.****PREÁMBULO**

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero;

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico;

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades:

Las partes contratantes han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Alcance de la Convención

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

Artículo 2 - Designación de Organismos

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerzan en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada parte contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás partes contratantes.

Artículo 3 - Solicitud a la Autoridad Remitente

1. Cuando el demandante se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, denominada en lo sucesivo Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.
2. Cada parte contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.
3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.
4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley la solicitud expresará:
 - a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;
 - b) El nombre y apellido del demandado, y en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco (5) años, y su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;
 - c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y del demandado.

Artículo 4 - Transmisión de los documentos .

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.
2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.
3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Artículo 5 - Transmisión de sentencias y otros actos judiciales

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes, y si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.
2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 6 - Función de la Institución Intermediaria

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

Artículo 7 - Exhortos

Si las leyes de las dos partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra parte contratante o a cualquier autoridad o institución designada por la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;

b) Afín de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;

c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro (4) meses de recibido el exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicar a la autoridad requiriente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase;

e) Solo podrá negarse la tramitación del exhorto:

i) Si no hubiere establecido la autenticidad del documento;

ii) Si la parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto, juzga que la tramitación de éste menoscabará su soberanía o su seguridad.

Artículo 8 - Modificación de decisiones judiciales

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9 - Exenciones y facilidades

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.
2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados conforme con esta Convención.

Artículo 10 - Transferencia de fondos

La parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

Artículo 11 - Cláusula relativa a los Estados Federales

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En la concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo Federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones,
- c) Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará a solicitud de cualquiera otra parte contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Artículo 12 - Aplicación Territorial

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios autónomos o en fideicomisos y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esa declaración, podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

Artículo 13 - Firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado

no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar de la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.

3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14 - Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 13.

2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15 - Denuncia

1. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.

2. La denuncia surtirá efecto un (1) año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén substanciendo en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Artículo 16 - Solución de controversias

Si surgiere entre partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Artículo 17 - Reservas

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás partes contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda parte contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso, la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda parte contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

Artículo 18 - Reciprocidad

Una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma este obligada.

Artículo 19 - Notificaciones del Secretario General

1. El Secretario General notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2;

b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;

c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12;

d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;

e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14;

f) Las denuncias hechas conforme al párrafo 1 del artículo 15;

g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.

2. El Secretario General notificará también a todas las partes contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme al artículo 20.

Artículo 20 - Revisión

1. Toda parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las partes contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro (4) meses, si desea la reunión de un conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las partes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.

Artículo 21 - Idiomas y depósito de la Convención

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13.

ANEXO 2**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.****Artículo 1**

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE**Artículo 6**

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos. u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes.
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO 3**CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS
OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.**

BOE núm. 222, de 16 de septiembre de 1986.

Art. 1

El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo.

Art. 2

El Convenio sólo regula los conflictos de leyes en materia de obligaciones alimenticias. Las decisiones dictadas en aplicación del Convenio no prejuzgan la existencia de una de las relaciones a que se refiere el artículo 1..

Art. 3

La ley designada por el Convenio se aplica con independencia de cualquier condición de reciprocidad, incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante.

Art. 4

La ley interna de la residencia del acreedor de alimentos regirá las obligaciones alimenticias a que se refiere el artículo 1.. En el caso de que cambiara la residencia habitual del acreedor, será aplicable la ley interna de la nueva residencia habitual, a partir del momento en que se produzca el cambio.

Art. 5

La ley nacional común se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor, en virtud de la ley designada en el artículo 4.

Art. 6

La ley interna de la autoridad que conozca de la reclamación se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor, en virtud de las leyes designadas en los artículos 4. y 5..

Art. 7

En Las relaciones alimenticias entre parientes por vía colateral o por afinidad, el deudor podrá oponerse a la pretensión del acreedor sobre la base de que no existe tal obligación en su ley nacional común o, a falta de nacionalidad común, en la ley interna de la residencia habitual del deudor.

Art. 8

No obstante lo dispuesto en los artículos 4. a 6., la ley aplicable al divorcio regirá las obligaciones alimenticias entre esposos divorciados y la revisión de las decisiones relativas a estas obligaciones, en el Estado contratante en que el divorcio haya sido declarado o reconocido.

El párrafo precedente se aplicará también a los supuestos de separación de cuerpos, nulidad o anulación del matrimonio.

Art. 9

El derecho de una institución pública a obtener el reembolso de la prestación suministrada al acreedor se regirá por la misma ley a la que la institución esté sujeta.

Art. 10

La ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, entre otros aspectos:

1. Si el acreedor puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.
2. Quién está legitimado para ejercitar la acción alimenticia y en qué plazos.
3. Los límites de la obligación del deudor, cuando la institución pública, que ha suministrado alimentos al acreedor, pida el reembolso de su prestación.

Art. 11

La aplicación de la ley designada por el Convenio sólo podrá eludirse cuando dicha ley sea manifiestamente incompatible con el orden público. No obstante, e incluso si la ley aplicable dispone otra cosa, en la determinación del montante de la prestación alimenticia deberán tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.

Art. 12

El Convenio no se aplicará a los alimentos reclamados en un Estado contratante cuando se refieran a un período de tiempo anterior a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado.

Art. 13

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de aplicar el Convenio sólo a las obligaciones alimenticias:

1. Entre esposos y ex esposos.
2. Respecto de una persona menor de veintiún años que no haya estado casada.

Art. 14

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar el Convenio a las obligaciones alimenticias:

1. Entre colaterales.

2. Entre parientes por afinidad.
3. Entre esposos divorciados, separados o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo o anulado, cuando la decisión de divorcio, separación, nulidad o anulación del matrimonio haya sido dictada en rebeldía en un Estado en que la parte rebelde no tenía su residencia habitual.

Art. 15

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá formular una reserva en virtud de la cual sus autoridades aplicarán su propia ley interna cuando el acreedor y el deudor tengan su nacionalidad, y siempre que el deudor tenga en él su residencia habitual. España formuló reserva según la cual sus autoridades aplicarán su propia Ley interna cuando el acreedor y deudor alimenticio tengan su nacionalidad y siempre que el deudor tenga su residencia habitual en España.

Art. 16

Cuando deba tomarse en consideración la ley de un Estado que, en materia de obligaciones alimenticias, tenga dos o más sistemas jurídicos de aplicación territorial o personal –como pueden ser los supuestos en los que se hace referencia a la ley de la residencia habitual del acreedor o del deudor o a la ley nacional común–, se aplicará el sistema designado por las normas en vigor en dicho Estado o, en su defecto, el sistema con el cual los interesados estuvieran más estrechamente vinculados.

Art. 17

Un Estado contratante en el que diferentes unidades territoriales tengan sus propias reglas jurídicas en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores, no está obligado a aplicar el Convenio a los conflictos de leyes que interesen exclusivamente a sus unidades territoriales.

Art. 18

Este Convenio, en las relaciones entre los Estados Partes, sustituirá al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores, concluido en La Haya el 24 de octubre de 1956.

No obstante, el párrafo anterior no se aplicará al Estado que, por la reserva prevista en el artículo 13, haya excluido la aplicación del presente Convenio a las obligaciones alimenticias respecto de los menores de veintiún años que no hayan estado casados. Austria, Bélgica y Liechtenstein son partes del Convenio de La Haya de 1956 y no han ratificado el de 1973, por lo que España permanece obligada por el primero en relación a dichos Estados.

Art. 19

El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales de los que un Estado contratante sea Parte, ahora o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Art. 20

El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado durante su duodécima sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Art. 21

Cualquier Estado que llegue a ser miembro de la Conferencia con posterioridad a la duodécima sesión, o que pertenezca a la Organización de las Naciones Unidas o a una de sus instituciones especializadas, o que sea Parte del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 25, párrafo primero.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Art. 22

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión que el Convenio se extenderá al conjunto de territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o a varios de ellos. Esta declaración tendrá efecto desde el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Art. 23

Todo Estado contratante que comprenda dos o varias unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en materia de obligaciones alimenticias podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que el presente Convenio se extiende a todas estas unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá modificar, en cualquier momento, esta declaración mediante una nueva declaración.

Estas declaraciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos indicando de forma expresa la unidad territorial a la que el Convenio se aplica.

Art. 24

Hasta el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá formular una o varias de las reservas previstas en los artículos 13 a 15. Ninguna otra reserva será admitida.

De igual modo, todo Estado, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 22, podrá formular una o varias de tales reservas previstas en los artículos 13 a 15. Ninguna otra reserva será admitida. De igual modo, todo Estado, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 22, podrá formular una o varias de tales reservas con efectos limitados a los territorios o a algunos de los territorios a que se refiera la extensión.

En cualquier momento, todo Estado contratante podrá retirar una reserva que hubiera hecho. Esta retirada será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. El efecto de la reserva cesará el día 1 del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Art. 25

El Convenio entrará en vigor el día 1 del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, previsto en el artículo 20.

A partir de entonces, el Convenio entrará en vigor:

- Para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe con posterioridad, el día 1 del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- Para todo Estado adherente, el día 1 del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.
- Para los territorios a los que el Convenio se haya extendido de conformidad con el artículo 22, el día 1 del tercer mes siguiente a la notificación a que se refiere dicho artículo. España ratificó el 16 de mayo de 1986.

Art. 26

El Convenio tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 25, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido a él, con posterioridad.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia. La denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los otros Estados contratantes.

Art. 27

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los que se hayan adherido al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 21:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 20.
2. La fecha en la que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 25.
3. Las adhesiones a que se refiere el artículo 21 y la fecha en la que surtan efecto.
4. Las extensiones a que se refiere el artículo 22 y la fecha en la que surtan efecto.
5. Las declaraciones mencionadas en el artículo 23, así como sus modificaciones y la fecha en la que surtan efecto tales declaraciones y modificaciones.
6. Las denuncias a que se refiere el artículo 26.
7. Las reservas previstas en los artículos 13 a 15 y en el artículo 24 y la retirada de las reservas prevista en el artículo 24.

ANEXO 4**CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y A LA
EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A
LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

BOE núm. 192, de 12 de agosto de 1987.

Art. 1

El presente Convenio se aplicará a las resoluciones en materia de obligaciones alimentarias dimanantes de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimentarias respecto de un hijo no legítimo, dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante entre:

1. Un acreedor y un deudor de alimentos, o
2. Un deudor de alimentos y una Institución pública que persiga el reembolso de la prestación facilitada a un acreedor de alimentos. Se aplicará a las transacciones concertadas en esta materia ante dichas autoridades y entre dichas personas.

Art. 2

El Convenio se aplicará a las resoluciones y a las transacciones, cualquiera que fuere su denominación.

Se aplicará igualmente a las resoluciones o transacciones que modifiquen una resolución o una transacción anterior, incluso en el caso de que proceda de un Estado no contratante. Se aplicará sin tener en cuenta el carácter internacional o interno de la reclamación de alimentos y cualquiera que fuere la nacionalidad o la residencia habitual de las partes.

Art. 3

Si la resolución o la transacción no se refriere únicamente a la obligación alimentaria, el efecto del Convenio quedará limitado a esta última.

Art. 4

La resolución recaída en un Estado contratante será reconocida o declarada ejecutoria en otro Estado contratante:

1. Si hubiere sido dictada por una autoridad considerada competente en el sentido de los artículos 7 u 8; y
2. Si no pudiere ser objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen. Las resoluciones ejecutorias provisionales y las medidas provisionales, aun cuando sean susceptibles de recurso ordinario, se reconocerán o declararán ejecutorias en el Estado requerido si tales resoluciones pudieren ser dictadas y ejecutadas en el mismo.

Art. 5

No obstante, el reconocimiento o la ejecución de la resolución podrá denegarse:

1. Si el reconocimiento o la ejecución de la resolución es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido; o
2. Si la resolución resultase de un fraude cometido en el procedimiento; o
3. Si está pendiente un litigio entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto ante una autoridad del Estado requerido, primera en conocer en dichos litigios; o
4. Si la resolución es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, bien en el Estado requerido o bien en otro Estado cuando, en este último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido.

Art. 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, una resolución en rebeldía únicamente se reconocerá o declarará ejecutiva si el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda se hubiere notificado o comunicado a la parte rebelde de acuerdo con el derecho del Estado de origen y si, teniendo en cuenta las circunstancias, dicha parte hubiere dispuesto de un plazo suficiente para presentar su defensa.

Art. 7

La autoridad del Estado de origen será considerada competente en el sentido del Convenio:

1. Si el deudor o el acreedor de alimentos tuviere su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o
2. Si el deudor y el acreedor de alimentos tuvieran la nacionalidad del Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o
3. Si el demandado se hubiere sometido a la competencia de dicha autoridad, bien expresamente, o bien manifestándose sobre el fondo sin reservas respecto de la competencia.

Art. 8

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las autoridades de un Estado contratante que hubieren resuelto sobre la reclamación de alimentos se considerarán competentes en el sentido del Convenio si dichos alimentos se adeudaren por razón de divorcio, de separación de cuerpos, de anulación o de nulidad de matrimonio obtenidos ante una autoridad de dicho Estado competente en esa materia, según el derecho del Estado requerido.

Art. 9

La autoridad del Estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho sobre las cuales la autoridad del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia.

Art. 10

Cuando la resolución recayere sobre varios fundamentos de la demanda de alimentos y cuando el reconocimiento o la ejecución no pudiese acordarse para la totalidad, la autoridad del Estado requerido aplicará el Convenio a la parte de la resolución que pudiese reconocerse o declararse ejecutoria.

Art. 11

Cuando la resolución hubiere ordenado la prestación de alimentos por pagos periódicos, la ejecución se concederá tanto para los pagos vencidos como para los pagos por vencer.

Art. 12

La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de la resolución, a menos que el Convenio disponga lo contrario.

Art. 13

El procedimiento de reconocimiento o de ejecución de la resolución se regirá por el derecho del Estado requerido, a menos que el Convenio disponga lo contrario.

Art. 14

Podrá siempre solicitarse el reconocimiento o la ejecución parcial de una resolución.

Art. 15

El acreedor de alimentos que, en el Estado de origen, hubiere disfrutado en su totalidad o en parte de asistencia letrada gratuita o de una exención de gastos y costas, disfrutará de la asistencia más favorable o de la exención más amplia prevista por el derecho del Estado requerido, en todo procedimiento de reconocimiento o de ejecución.

Art. 16

No podrá imponerse ninguna caución ni depósito alguno bajo cualquier denominación que fuere, para garantizar el pago de los gastos y costas en los procedimientos previstos por el Convenio.

Art. 17

La parte que invocare el reconocimiento o que pidiere la ejecución de una resolución deberá presentar:

1. Una copia completa y conforme de la resolución.
 2. Todo documento necesario para probar que la resolución ya no puede ser objeto de recurso ordinario en el Estado de origen, y, en su caso, que es ejecutiva en el mismo.
 3. Si se tratare de una decisión en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento requerido para probar que el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda fue regularmente notificado o comunicado a la parte rebelde según el derecho del Estado de origen.
 4. En su caso, todo documento necesario para probar que ha obtenido asistencia letrada gratuita o una exención de gastos y costas en el Estado de origen.
 5. Salvo dispensa de la autoridad del Estado requerido, la traducción certificada conforme de los documentos anteriormente mencionados.
- A falta de presentación de los susodichos documentos o si el contenido de la resolución no permitiere a la autoridad del Estado requerido comprobar que se han cumplido las condiciones del Convenio, dicha Autoridad señalará un plazo para presentar todos los documentos necesarios.

No podrá exigirse ninguna legalización ni formalidad análoga.

Art. 18

La resolución dictada contra un deudor de alimentos a petición de una Institución pública que persiguiera el reembolso de prestaciones facilitadas al acreedor de alimentos se reconocerá y declarará ejecutoria conforme al Convenio:

1. Si dicho reembolso pudiera obtenerse por la Institución según la Ley por la que se rija, y
2. Si la existencia de un obligación alimentaria entre dicho acreedor y dicho deudor estuviere preceptuada por la Ley interna señalada por el Derecho Internacional Privado del Estado requerido.

Art. 19

Una Institución pública puede, hasta el límite de las prestaciones suministradas al acreedor solicitar el reconocimiento o la ejecución de una resolución recaída entre el acreedor y el deudor de alimentos si según la ley por la cual se rigiere dicha Institución, ésta se hallare de pleno derecho habilitada para invocar el reconocimiento o para solicitar la ejecución de la resolución en lugar del acreedor.

Art. 20

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17, la Institución pública que invocare el reconocimiento o que solicitare la ejecución deberá presentar todo documento necesario para probar que cumple las condiciones previstas por el artículo 18, número 1, o por el artículo 19, y que han sido facilitadas las prestaciones al acreedor de alimentos.

Art. 21

Las transacciones ejecutorias en el Estado de origen se reconocerán y declararán ejecutorias en las mismas condiciones que las decisiones, en tanto en cuanto dichas condiciones les fueren aplicables.

Art. 22

Los Estados Contratantes cuya Ley imponga restricciones a las transferencias de fondos concederán la máxima preferencia a las transferencias de fondos destinados a ser entregados como alimentos o a cubrir gastos y costas causados por toda demanda regulada por el Convenio.

Art. 23

El Convenio no impedirá que otro Instrumento internacional que vinculare al Estado de origen y al Estado requerido o que el derecho no convencional del Estado requerido sean invocados para obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución o de una transacción.

Art. 24

El Convenio será aplicable cualquiera que fuere la fecha en que hubiere recaído la resolución. Cuando la resolución hubiere recaído antes de la entrada en vigor del Convenio, en las relaciones entre el Estado de origen y el Estado requerido, únicamente se declarará ejecutiva en este último Estado para los pagos por vencer después de dicha entrada en vigor.

Art. 25

Todo Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio se extenderán, en sus relaciones con los Estados que hubieren hecho la misma declaración, a todo documento auténtico autorizado y ejecutivo en el Estado de origen, extendido ante una autoridad o un funcionario público, en la medida en que dichas disposiciones pudieren aplicarse a los mencionados documentos.

Art. 26

Todo Estado contratante, de conformidad con el artículo 34, podrá reservarse el derecho a no reconocer ni declarar ejecutorias:

1. Las resoluciones y las transacciones relativas a alimentos adecuados -para el período posterior al matrimonio del acreedor o al cumplimiento por el mismo de la edad de veintiún años- por un deudor que no sea el cónyuge o el ex cónyuge del acreedor.
2. Las resoluciones y las transacciones en materia de obligaciones alimentarias:
 - a) Entre colaterales.
 - b) Entre afines.
3. Las resoluciones y transacciones que no previeren la prestación de alimentos mediante pagos periódicos.

Ningún Estado contratante que hubiere hecho uso de una reserva podrá pretender la aplicación del Convenio a las resoluciones y a las transacciones excluidas en su reserva.

Art. 27

Si un Estado contratante admitiere, en materia de obligaciones alimentarias, dos o más sistemas de derecho aplicables a las diferentes categorías de personas, cualquier referencia a la Ley de dicho Estado indicará el sistema jurídico que su derecho señale como aplicable a una categoría particular de personas.

Art. 28

Si un Estado contratante comprende dos o más unidades territoriales en las cuales se aplicaren diferentes sistemas de derecho en lo que se refiere al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias:

1. Toda referencia a la Ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado de origen se entenderá que hace remisión a la Ley, al procedimiento o a la autoridad de la unidad territorial en la cual la resolución se hubiere dictado.
2. Toda referencia a la Ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado requerido, señalará la Ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que el reconocimiento o la ejecución se hubiere invocado.
3. Toda referencia hecha, en aplicación de los números 1 y 2, bien a la Ley o al procedimiento del Estado de origen, bien a la Ley o al procedimiento del Estado requerido, deberá interpretarse que comprende todas las reglas y principios legales adecuados del Estado contratante que rijan las unidades territoriales que lo forman.
4. Toda referencia a la residencia habitual del acreedor o del deudor de alimentos en el Estado de origen, señalará la residencia habitual en la unidad territorial en que hubiere recaído la resolución.

Todo Estado contratante podrá declarar, en cualquier momento, que no aplicará una o varias de dichas reglas a una o a varias disposiciones del Convenio.

Art. 29

El presente Convenio sustituye, en las relaciones entre los Estados que son Parte en el mismo, al Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimentarias para con los hijos, concluido en La Haya a 15 de abril de 1958. (NOTA: el Convenio de la Haya de 15 de abril de 1958 (B.O.E. de 12-9-73) está en vigor entre España y Austria, Bélgica, Hungría, Surinam y Liechtenstein, en tanto no ratifiquen éste).

Art. 30

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su duodécimo periodo de sesiones.

Será objeto de ratificación aceptación o aprobación y los instrumentos de la misma se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Art. 31

Todo Estado que únicamente fuere miembro de la Conferencia después del duodécimo periodo de sesiones, o que perteneciere a la Organización de las Naciones Unidas o a una Institución especializada de la misma, o que fuere parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 35, párrafo primero. El Instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados contratantes que no hubieren hecho objeción en contra, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 3 del artículo 37. Tal objeción podrá igualmente hacerse por cualquier Estado miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, ulterior a la adhesión. Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Art. 32

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aprobación, de la aceptación o de la adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Dicha declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

En adelante, toda extensión de dicha naturaleza se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

La extensión surtirá efecto en las relaciones entre los Estados contratantes que, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 37, número 4, no hubieren formulado objeción en contra de la misma, y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales estuviere encargado el susodicho Estado, y respecto del cual o de los cuales se hubiere hecho la notificación. Podrá igualmente hacerse tal objeción por cualquier Estado miembro en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación ulterior de la extensión. Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Art. 33

Todo Estado contratante que comprenda dos o varias unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas de derecho diferentes en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias, podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todas esas unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y, en cualquier momento, podrá modificar dicha declaración haciendo una nueva. Las declaraciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos e indicarán expresamente la unidad territorial a la cual se aplicará el Convenio. Los demás Estados contratantes podrán negarse a reconocer una resolución en materia de obligaciones alimentarias si, en la fecha en que el reconocimiento se hubiere invocado, el Convenio no fuere aplicable a la unidad territorial en que hubiere recaído la decisión.

Art. 34

Todo Estado podrá hacer una o varias reservas previstas en el artículo 26, lo más tarde en el momento de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión. No se admitirá ninguna otra reserva. Igualmente, todo Estado podrá hacer una o varias de dichas reservas, con efecto limitado a los territorios o a alguno de los mismos señalados por la extensión, notificando la extensión del Convenio de conformidad con el artículo 32. Todo Estado contratante podrá retirar una reserva que hubiere hecho, en todo momento. Dicha retirada se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Art. 35

El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes de calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previstos por el artículo 30*. Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor: Para cada Estado signatario que lo ratificare, aceptare o aprobare posteriormente, el primer día del tercer mes de calendario siguiente al depósito de su Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación. Para cualquier Estado adherido, el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la expiración del plazo señalado en el artículo 31. Para los territorios a los cuales se hubiere extendido el Convenio de acuerdo con el artículo 32, el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la expiración del plazo señalado en dicho artículo.

* Para España, el 1 de septiembre de 1987.

Art. 36

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de su fecha de entrada en vigor, de conformidad con el artículo 35, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hubieren ratificado, aceptado o aprobado o que se hubieren adherido al mismo, posteriormente. El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia. La denuncia se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, con seis meses de antelación, por lo menos, al vencimiento del plazo de cinco años. Podrá quedar limitada a determinados territorios a los cuales se aplique el Convenio. La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Art. 37

El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieren adherido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en el artículo 30.
2. La fecha en que el Convenio entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 35.
3. Las adhesiones previstas en el artículo 31 y la fecha en la que surtirán efecto.
4. Las extensiones previstas en el artículo 32 y la fecha en que surtirán efecto.
5. Las objeciones a las adhesiones y las extensiones previstas en los artículos 31 y 32.
6. Las declaraciones mencionadas en los artículos 25 y 32.
7. Las denuncias previstas en el artículo 36.
8. Las reservas previstas en los artículos 26 y 34 y la retirada de las reservas previstas en el artículo 34.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ARELLANO García, Carlos.-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- S.N.E.- Editorial Porrúa.- México, 1999.
2. ARTEAGA Nava, Elisuer.- TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- S.N.E.- Editorial Mexicana.- México, 1999.
3. BAÑUELOS Sánchez, Froylan.- El Derecho de Alimentos.- S.N.E.- Editorial Sista.- México, 2003.
4. BEJARANO Sánchez, Manuel.- Obligaciones Civiles.- 5ª Edición.- Edit. Oxford University Press.- México, 1999.
5. BROM Juan.- Esbozo de Historia Universal.- S.N.E.- Edit Grijalbo.- México, 1973.
6. CONTRERAS Vaca, Francisco.-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- PARTE ESPECIAL.-S.N.E.-Editorial Oxford.-México, 1998.
7. CONTRERAS Vaca, Francisco.-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- PARTE GENERAL.- 3ª edición.-Editorial Oxford.- México, 2000.
8. DE PINA Vara, Rafael.-DERECHO CIVIL MEXICANO.- S.N.E.- EDITORIAL Porrúa.- México, 1995.
9. DEL CARRIL, Julio J.- Derecho y Obligación Alimentaria.- Edit. Ebeledo Perrot.- Argentina, 1998.
10. ESQUIVEL Obregón, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- T. I.- 2º ed.- Ed. Porrúa.- México, 1984.
11. FARRÉ Alemán, Joseph M.- CÓDIGO CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO.- S.N.E.- Edit. Bosch.- España, 2001.
12. GALINDO Garfías, Ignacio.-DERECHO CIVIL.-7ª.edición.-Editorial Porrúa.- México, 1989.

13. GARCÍA Domínguez, Miguel Ángel.-LOS DELITOS ESPECIALES.- S.N.E.- Editorial Trillas.- México DF, 1987.
14. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.- 49ª edición.- Editorial Porrúa.- México, 1998.
15. GONZÁLEZ, Juan Antonio.-ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL.- S.N.E.- Editorial Trillas.- México, 1980.
16. GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián.- ¿Qué es el Derecho de Familia?.- 3ª Edición.- Promociones Jurídicas y Culturales.- México, 1987.
17. HEINNESIO.- Elementos de derecho Civil.- Tomo II.- Tít. III.- Reconocer y Dar alimentos a los hijos.- Libro XXV.- México, 1995.
18. JIMÉNEZ Huerta, Mariano.-DERECHO PENAL MEXICANO.-S.N.E.- Editorial Porrúa.-México, 1983.
19. MIAJA de la Muela, Adolfo.- Derecho internacional privado.- Tomo II: Parte especial.- Ediciones Atlas.- España, 1987.
20. MONTERO Duhalt, Sara.- Derecho de Familia.- 5ª Edición.- Edit. Porrúa.- México, 1997.
21. PADIAL Albás, Adoración.- La Obligación de Alimentos Entre Parientes.- S.N.E.- Edit. José Ma. Bosch.- España, 1997.
22. PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena.- La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral.- 2ª Edición.- Edit. Porrúa.- México, 1998.
23. PEDROZA Reyes, Leonardo.- PRINCIPIOS BÁSICOS DE DERECHO.- S.N.E.-Cárdenas Editores Distribuidor.- México, 2002.
24. PEREZNIETO Castro, Leonel.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE ESPECIAL, S.N.E., Editorial Oxford, México, 2000.
25. PEREZNIETO Castro, Leonel.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE GENERAL.- 3ª edición, Editorial Oxford, México, 2000.

26. PÉREZ Vera, Elisa.- Derecho Internacional Privado.- Vol. II.- Universidad Nacional de Educación a Distancia.- España, 1999.
27. RAMOS Méndez, Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional.- Librería Bosch.- España, 1987.
28. ROJINA Villegas Rafael.- Instituciones de Derecho Civil.- Derecho Civil Mexicano.- Derecho de Familia Tomo II.- Porrúa. México, 1994.
29. RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo.- Práctica Forense En Materia de Alimentos.- Tomo I.- 2ª Edición.- Edit. Sista,-México, 1997.
30. TORTOLERO De Salazar, Flor.- El derecho alimentario del menor.- S.N.E.- Vadell Hermanos Editores.- Venezuela, 1995.

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO de la Lengua Española. Real Academia. Española-Vigésima Segunda Edición.- Editorial Espasa-Calpe.- Madrid.- España, 1984.
2. DICCIONARIO Jurídico Abeledo – Perrot.- Tomo II E – O.- 2ª Edición.- Edit. Abeledo – Perrot.-Argentina, 2003.
3. DICCIONARIO Médico. - S.N.E.- Edit. Teidé.- España, 1959.
4. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.-Diccionario Jurídico Mexicano.-7ª Edición.- Edit. Porrúa.- México, 1994.

LEGISLACIÓN MEXICANA

- ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. s.n.e, editorial Porrúa, México, 2004.
- ✓ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004.

- ✓ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal para el Distrito Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004.
- ✓ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004.
- ✓ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Civil para el Distrito Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004.
- ✓ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- ✓ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- ✓ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Civil para el Distrito Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004.
- ✓ LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2002.
- ✓ LEY DE ASISTENCIA SOCIAL., s.n.e, Edit. Porrúa, México, 2004

HEMEROGRAFÍA

1. ÁLVAREZ de Lara, Rosa María.- Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.- Revista de Derecho Privado.- México, año 6, número 17, mayo-agosto de 1995.
2. GARCÍA Moreno, Víctor Carlos.- La Conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.- Lex.- México, 3ª época, año IV, número 33, marzo, 1998.
3. GARCÍA Moreno, Víctor Carlos.- Las Obligaciones Alimentarias entre México y Texas y su relación con la Convención Interamericana.- Responsa.- Centro Universitario México.- Escuela de Derecho.- Derecho Internacional Privado y derecho Aeronáutico.- México, año 3, número 13, enero de 1998.
4. ROSAS Silva, Manuel.-Las reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal ante el derecho Convencional vigente.-Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXXIX.- núms.. 163-165.- Enero- Junio, 1989.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

- ✓ <http://www.oas.org>.Página Oficial de la OEA. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.
- ✓ http://www.informatica-juridica.com/legislacion/Cuba_Codigo_Familia.asp CÓDIGO CIVIL DE CUBA.
- ✓ <http://mito.tripod.com/ve/amvcodigos/id2.html>.CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.
- ✓ www.cajpe.org.pe/rj/bases/legisla/bolivia/codfamilia.HTML CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.
- ✓ <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/L1.htm> España CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.
- ✓ www.todoelderecho.com/SeccionInternacional/codigosjuridicos2.htm CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.
- ✓ <http://hcch.e-vision.net>.Hague conference on Private International Law